

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

—
1859



MADRID

IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ

CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

—
1881

Administraciones principales.	DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO.	Administraciones agregadas.	Estafetas.	De nueva creacion.	Suprimidas.	Nueva categoría.
			Clase.			
Loroño.....	Alfaro.....	»	7. ^d	»	»	De 8. ^a á 7. ^a
	Torrecilla de Cameros.....	»	5. ^a	»	»	De 7. ^a á 5. ^a
Madrid.....	Guadarrama.....	»	7. ^a	»	»	De 11. ^a á 7. ^a
	Marbella.....	»	5. ^a	»	»	De 8. ^a á 5. ^a
Málaga.....	Gaucin.....	»	6. ^a	Nueva.	»	»
	Molina.....	»	7. ^a	Id.	»	»
Murcia.....	Llanes.....	»	4. ^a	»	»	De 7. ^a á 4. ^a
	Alar del Rey.....	»	7. ^a	Nueva.	»	»
Palencia.....	Herrera del rio Pisuerga.....	»	»	»	Suprim.	»
	Aoiz.....	»	7. ^a	Nueva.	»	»
	Corella.....	»	7. ^a	»	»	De 8. ^a á 7. ^a
Pamplona.....	Elizondo.....	»	4. ^a	»	»	De Administra- cion agregada bajó á estafeta.
	Santistéban.....	»	7. ^a	Nueva.	»	»
Pontevedra.....	Bayona.....	»	7. ^a	Id.	»	»
	La Cañiza.....	»	5. ^a	Id.	»	»
Salamanca.....	Ledesma.....	»	7. ^a	»	»	De 10. ^a á 7. ^a
	Arrecife.....	»	11. ^a	»	»	De 12. ^a á 11. ^a
	Garachico.....	»	9. ^a	»	»	De 10. ^a á 9. ^a
Santa Cruz de Tenerife.....	Icod.....	»	11. ^a	»	»	De 12. ^a á 11. ^a
	Palma.....	»	9. ^a	»	»	De 10. ^a á 9. ^a
	Puerto de Cabras.....	»	11. ^a	»	»	De 12. ^a á 11. ^a
	Puerto de Garachico.....	»	11. ^a	»	»	De 12. ^a á 11. ^a
	Villa de Orotava.....	»	9. ^a	»	»	De 11. ^a á 9. ^a
Sevilla.....	Lebrija.....	»	6. ^a	»	»	De 8. ^a á 6. ^a
Teruel.....	Montalvan.....	»	7. ^a	Nueva.	»	»
Valencia.....	Mogente.....	»	6. ^a	Id.	»	»
Vitoria.....	Laguardia.....	»	7. ^a	Id.	»	»
Zamora.....	Alcañices.....	»	7. ^a	Id.	»	»

Orden disponiendo que los periódicos al ser reexpedidos á Inglaterra por los suscritores deben franquearse por la mitad de su peso al precio de las cartas señalado por el Convenio.

Direccion general de Correos.—En vista de la consulta de esa Principal acerca de si deberá aplicar lo dispuesto en la orden de esta Direccion general de 31 de Diciembre de 1837 á los números del periódico *La Esperanza*, que despues de leídos en el Colegio de Irlandeses existente en esa capital, son dirigidos á Irlanda bajo un sobre, franqueándolos con sellos de cuatro cuartos y algunas veces sin franquear, debo prevenirle: que lo estipulado en el Convenio postal con Inglaterra, léjos de oponerse á lo dispuesto en la circular citada, establece un porte para los periódicos que se envían á aquel pais, que es superior al señalado para su circulacion en el interior del Reino. Esta sola circunstancia basta para comprender que en el caso propuesto los

números de *La Esperanza* no pueden considerarse suficientemente franqueados para remitirse á Irlanda. Pero, además de esto, el artículo 11 del Convenio, así como el 7.^o del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, establecen las condiciones y forma en que deben ser dirigidos los periódicos para que puedan gozar del beneficio de porte que está concedido á esta clase de impresos: por consiguiente, una vez recibido dicho periódico por los suscritores de esa capital, ya no puede ser enviado á Irlanda con aquel beneficio, sin que se presente en la forma prescrita en el citado artículo 11 del Convenio, y franqueado nuevamente por la mitad de su peso al precio señalado para las cartas que se dirijan á Inglaterra; pues en el caso de faltar alguna de las condiciones consignadas en el mismo artículo 11, deberá franquearse, sin rebaja alguna, al precio de las cartas por todo su peso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de

Enero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Salamanca.

Circular disponiendo que se remita todos los meses del 15 al 20 nota de los ingresos probables en el mes inmediato.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de mi cargo debe remitir á la de Contribuciones, en los primeros dias de cada mes, un estado del presupuesto probable de ingresos por el ramo de Correos.

Para cumplir esta disposicion, que reclama el buen orden administrativo, remitirá V..., sin falta ni excusa alguna, desde el 15 al 20 de cada mes, á contar desde el presente una nota expresiva de los ingresos probables en el mes inmediato, arreglada al adjunto modelo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid. 8 de Enero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE _____

MES DE _____

Nota de los ingresos probables en esta Administracion por el ramo de Correos en el mes que arriba se expresa:

Por correspondencia.	Por mitad del derecho de apartado.	Productos diversos.	TOTAL.

Fecha y firma.

Circular recordando que debe acompañarse á las cuentas mensuales el estado número 10.

Direccion general de Correos.—Ha observado esta Direccion general haber caido en desuso la remision del estado número 10 de intervencion reciproca en algunas Administraciones; pues si bien la circular de 23 de Junio de 1856 en su prevencion 12 suprime la remesa diaria de los estados y hojas del número 1.º que se remiten las Administraciones entre si, excepto cuando haya cargo por

correspondencia extranjera ó de Ultramar, no así de los demas impresos de intervencion reciproca, que dice se remitirán como hasta aquí en la parte correspondiente del extranjero y Ultramar. En este concepto, no omitirá V... acompañar á las cuentas mensuales de intervencion el estado número 10 de esa Principal y subalternas, haciendo notar en el oficio de remision cuando en alguna dependencia haya dejado de formarse por no haber objeto que lo exija.

Al propio tiempo recuerdo á V... el cumplimiento de la circular de 9 de Julio último, relativa á la formacion de un estado 6.º, recopilando con toda exactitud los datos de los estados 5.ºs de seis meses: y como la remision del 2.º del año próximo pasado debe ser en el presente mes, se verificará á la mayor brevedad.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Enero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que las disposiciones vigentes para la remesa de cupones taladrados sean extensivas á toda clase de documentos de la Deuda que los Tesoreros remitan á la Direccion.

Direccion general de Correos.—En vista de una comunicacion que en 3 del corriente ha pasado la Direccion general de la Deuda pública á la de mi cargo, he acordado que las disposiciones contenidas en la circular de 6 de Diciembre último para la remesa de los cupones taladrados que presentan los Tesoreros de Hacienda, sean extensivas para toda clase de documentos de la Deuda que los referidos funcionarios tengan que dirigir á dicha Superioridad, siempre que los presenten inutilizados en la misma forma que aquellos.

Del recibo de esta circular, y de quedar enterado, me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Pliego de condiciones para la construccion de seis wagoes-correos.

Direccion general de Correos.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de seis wagoes-correos.

1.^a El contratista se obligará á construir y entregar en el término de seis meses, contados desde el dia en que se otorgue la escritura, en las estaciones del ferro-carril de Madrid á Alicante seis wagoes-correos como los construidos en Bruselas por cuenta del Gobierno español en que hacen el servicio de noche las Estafetas ambulantes en el trayecto de dicho ferro-carril, con las variaciones siguientes:

Primera. Las ruedas tendrán de altura 0m,942.

Segunda. Los aros serán de acero.

Tercera. La distancia de los dos ejes 3m,020.

Cuarta. Las lámparas estarán colgadas en la parte superior del coche, y una precisamente encima de cada mesa, siendo iguales en todo á las de los wagoes de primera clase.

Quinta. Cada uno de los coches tendrá una campana de 25 kilogramos de peso en la parte superior externa, con un llamador que corresponda al interior para dar la señal de estar terminadas las operaciones de la Estafeta ambulante.

Sexta. Los casilleros serán de mayores dimensiones, y los espacios de debajo de las mesas tendrán puertas con cerradura.

Sétima. Las tapas de las cajas de grasa serán de hierro balido, y no fundidas como los que hacen hoy el servicio.

2.^a Será obligacion del contratista entretener por su cuenta los expresados wagoes durante seis meses, contados desde el dia en que se verifique la entrega de los mismos.

3.^a Se entenderá por entretenimiento para los efectos de la condicion anterior cuantas composturas y reparaciones sean necesarias para conservarlos en buen estado de servicio, á ménos que el deterioro que las haga indispensables proceda de algun choque, descarrilamiento ú otro caso fortuito.

4.^a Para presentarse como licitador es circunstancia precisa la de entregar precisamente en la Caja general de Depósitos 20.000 reales vellon en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion en el dia del depósito. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto

el que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por vía de fianza.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán al Director general de Correos en el momento de empezar la subasta. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á construir y entregar en el término de seis meses seis wagoes-correos bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M., por la cantidad de.... reales cada uno.

Para seguridad de esta proposicion presento el documento que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 20.000 rs. en metálico (ó lo que sea).»

6.^a Toda proposicion que no esté redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

7.^a Acompañará á la proposicion en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

8.^a Si á los seis meses de haberse elevado á escritura pública este contrato no se hubiesen entregado los seis wagoes-correos de que se trata, estará el Gobierno autorizado para rescindirle, y el contratista perderá el importe de la fianza.

9.^a El pago de la cantidad en que queden rematados los wagoes lo hará el Gobierno al mes de recibirlos.

10. La fianza no se devolverá al contratista hasta que hayan trascurridos los seis meses de que trata la condicion 2.^a

11. La subasta se verificará en el local que ocupa la Direccion general de Correos el dia 25 del corriente mes ante el Director general del Ramo.

Las proposiciones se harán públicamente, y si resultasen dos ó más iguales que al mismo tiempo fuesen las más ventajosas, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral entre los autores de ellas por espacio de quince minutos, trascurrido el cual, se hará la adjudicacion en favor del mejor postor, retirando los demas sus depósitos y los pliegos que contengan sus firmas y expresion de domicilio.

12. El remate no será obligatorio hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

13. Será de cuenta del contratista el costo de la escritura y de una copia de ésta para la Direccion general de Correos.

14. El tipo máximo admisible será el de 32.300 reales cada wagon.

15. A la recepcion de los expresados wagoes precederá un severo y minucioso reconocimiento facultativo, tanto respecto al material, como á la construccion y mano de obra.

Madrid 1.^o de Febrero de 1859.—El Director, Lopez Roberts.

Orden disponiendo que las cartas procedentes de las colonias británicas que no vengan con los sellos correspondientes se consideren como no franqueadas.

Dirección general de Correos.—La Dirección general de Postas de Inglaterra ha informado á esta de mi cargo que en la mayor parte de las colonias británicas, así como en las posesiones inglesas de las Indias Orientales, se hallan establecidos sellos de diversas clases para franquear la correspondencia pública; pero que todos estos sólo representan el franqueo británico de las cartas desde la colonia ó país de donde proceden hasta el puerto á que son conducidas por un paquete inglés. En consecuencia de esto, todas las cartas procedentes de los países indicados, que no vengan franqueadas con el correspondiente número de sellos, enteramente iguales á los comprendidos en la colección que se remitió á esa dependencia con fecha 6 de Octubre último, ó, en su defecto, no traigan el sello de una de las Administraciones de Correos de Lóndres, Dover, Southampton y Plymouth, y las letras *P D*, deberán ser consideradas como no francas, y se las cargará el porte que las corresponda, según la tarifa, aún cuando traigan sellos de cualquiera otra clase.

Con esta ocasión debo recordar á V. el mayor esmero en examinar la procedencia de las cartas, para que la expresión *paid letter* (carta franca), ó las iniciales arriba estampadas, no se confundan cuando han sido puestas en una Administración de aquellos países, con las que ponen las mencionadas Administraciones del Reino Unido de la Gran Bretaña; pues si bien en las Administraciones de cambio se recibirán las primeras bajo una faja que expresa *vispaid letters* (cartas no franqueadas), lo que no deja duda de que se hallan en aquel caso, y por lo tanto no están franqueadas hasta su destino, aún cuando traen sellos de franqueo ó indicaciones del pago á metálico en las colonias, sin embargo, luego que dichas Administraciones levantan aquella faja, para dar á cada carta la dirección correspondiente dentro del Reino, ya no es tan fácil distinguir las de las que vienen franqueadas hasta su destino, circunstancia que deberá V. tener presente para contestar las reclamaciones que se le hicieren por los interesados, cuando las cartas referidas hayan sido porteadas debidamente por las repetidas Administraciones de cambio españolas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador del Correo central.

Circular recordando las anotaciones que deben hacerse al refrendarse los Vayas.

Dirección general de Correos.—En la prevención tercera de la circular de 23 de Noviembre último se dispone que en los refrendos de los Vayas se anote con exactitud la hora en que llegue el correo, atraso que haya tenido desde la Administración anterior, y el que resulte por el itinerario, con expresión de las causas que lo produjeron; y sin embargo, observa esta Dirección con disgusto, que muchos Administradores dejan de llenar en todas sus partes dichas disposiciones, así como la de comunicar á quien corresponda las faltas que proceden de paradas de distinto departamento; y estando resuelto á no tolerar la menor omisión en un acto tan esencial del servicio, he acordado prevenir á V... por última vez su más exacto cumplimiento, tanto en esa principal como en las subalternas de la provincia; en concepto que exigirá la responsabilidad consiguiente á la primera falta que advierta en cualquiera de las prescripciones citadas.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á sus agregadas, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que no se dé curso á la correspondencia cuando inspiren recelo sobre su legitimidad los sellos de franqueo.

Dirección general de Correos.—Varios son los casos de falsificación de sellos de franqueo de la correspondencia pública que desgraciadamente ocurren de algún tiempo á esta parte.

Esta Dirección general se ocupa con preferencia de introducir en los referidos sellos las mejoras de que son susceptibles y capaces por sí solas de hacer muy difícil su falsificación; pero entre tanto se realiza tan útil como indispensable reforma, cree oportuno encarecer á V... la necesidad de redoblar su vigilancia para que tanto en esa Principal como en sus subalternas se examine cuidadosamente la correspondencia y no se dé curso sin la debida advertencia, como está prevenido, á aquella cuyos sellos de franqueo inspiren algún recelo sobre su legitimidad.

Las malas condiciones de los sellos fraudulentos, tanto respecto del dibujo como del colorido, harán ineficaces y aún nulos los criminales intentos de sus confeccionadores, si, como espero, todos los funcionarios del Ramo obran de consuno con el celo é interés que deben en bien de la moralidad y del Estado.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á sus subalternos me dará V... oportunamente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales al Prior de Magacela y Zalamea.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder al Prior de Magacela y Zalamea el uso de sellos oficiales para su correspondencia, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Circular recordando que se cumplan las órdenes vigentes sobre cuentas de gastos de oficio.

Direccion general de Correos.—Ha notado esta Direccion de mi cargo que por algunas Administraciones principales y agregadas del Ramo, de las que están obligadas á rendir cuenta mensual de la asignacion que perciben para gastos de oficio, no se cumple lo dispuesto acerca del particular en circulares de 23 de Noviembre de 1837, 26 de Agosto de 1846 y Real orden de 21 de Mayo de 1851, que se hallan en los fólios desde el 543 al 545 de la *Coleccion legislativa de Correos*; y deseando que se cumplan en todas sus partes, las recuerdo á V... esperando lo hará V... asimismo á las Administraciones agregadas dependientes de esa Principal para iguales fines, dándome aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que el parte de las entradas y salidas de los correos se remita cada tres dias.

Dirección general de Correos.—Desde 1.º de Marzo próximo omitirá V... la remesa del parte diario de las entradas de los correos en esa Principal, verificándolo cada tres dias, segun demuestran los impresos que se acompañan en número de..... ejemplares, para que cubra V... esta parte del servicio hasta fin del presente año.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular mandando que se remitan á la Direccion con el sello de fechas las cartas detenidas por tener incompletos los sobrescritos.

Direccion general de Correos.—Enterada esta Direccion general de varias reclamaciones sobre cartas detenidas por faltarles el sobrescrito, pueblo de su destino, ó nombre del sujeto que la habia de recibir, y considerando que las Administraciones de Correos no pueden prescindir de conservarlas intactas, acompañándolas en su dia con las sobrantes de quema, segun previene la circular de 6 de Agosto de 1789, he acordado ordenar á V... que tan luégo como aparezca en esa Administracion ó en cualquiera de sus dependencias una carta en la forma expresada, la remita á esta Superioridad despues de marcada con el sello de fechas.

Del recibo de esta orden y haberla comunicado á las subalternas me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular recordando lo mandado respecto á la inversion de lo consignado á las administraciones para gastos de oficio.

Direccion general de Correos.—Ilmo. Señor: Con fecha 21 de Mayo de 1851 se dijo por este Centro directivo á las Administraciones principales del Ramo lo siguiente:

(1).....

Y como haya observado esta Direccion que se libra mensualmente á los Administradores de Correos la 12.ª parte de la cantidad que tienen señalada para gastos ordinarios y extraordinarios, prescindiéndose en esto de lo mandado en la Real orden de 21 de Mayo de 1851, á que se refiere la preinserta circular, he acordado que se dé á V. I. conocimiento de ella para su observancia en la parte correspondiente á la ordenacion de su digno cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Ilmo. Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

(1) Véase la pág. 123 del tomo III.

Orden previniendo al Administrador de Canarias se ponga de acuerdo con el Cónsul inglés para que los Capitanes de los buques den recibo de la correspondencia que se les entrega.

Dirección general de Correos.—En vista de la comunicación de esa Principal, fecha 16 de Enero último, remito á V. por la expedición de hoy. . . . ejemplares de la hoja de aviso señalada con la letra C, y otras del acuse de recibo, letra D, para la correspondencia con Fernando Póo y Annobon.

Interin la Dirección de Postas Británicas contesta acerca de la manera de intervenir la correspondencia con los países en que aún no tuviere un representante suyo provisto de las instrucciones y documentos necesarios, puede V. ponerse de acuerdo con el Cónsul de la Gran Bretaña en esa capital para que al entregar dicha correspondencia á los Capitanes de los buques, extienda el acuse de su recibo correspondiente.

Respecto al franqueo de la correspondencia para las mencionadas islas de Fernando Póo y Annobon, considerando el interes que el Gobierno de S. M. tiene en fomentar la colonización y el desarrollo de las producciones, industria y comercio de las mismas, á lo cual debe contribuir la facilidad y equidad de las comunicaciones, esta Dirección ha resuelto prevenir á V. que dé curso indistintamente por los buques ingleses ó por los demas conductos de que pueda servirse, como lo ha hecho hasta ahora, á toda la correspondencia que sea dirigida á las repetidas islas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1837, con lo que se evitará la complicación á que hace referencia el último párrafo de su citado oficio.

Fios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859. — Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de las islas Canarias.

Real orden disponiendo se publiquen en la Gaceta los datos estadísticos de Correos.

Ministerio de la Gobernación.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los antecedentes y noticias estadísticas que referentes al ramo de Correos y año de 1858 ha reunido V. I. En vista de ellos, y en atención á las notables mejoras que se han planteado en el departamento que está confiado á V. I. y á las que ya iniciadas obtendrán un pronto resultado, S. M. ha tenido á bien disponer que se den á V. I. las gracias y que los referidos documentos se publiquen en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1859 —Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Datos estadísticos relativos al servicio de Correos en el año de 1858.

Exemo. Sr.: Varias é importantes han sido las reformas que ha sufrido el ramo de Correos desde 1845 hasta el dia, encaminadas á dos objetos principales:

1.º A poner al alcance de todas las fortunas y de todas las clases el modo más eficaz de estrechar los vínculos de la amistad y la familia, y las relaciones del comercio, de la industria, de las artes y de la agricultura.

2.º A llevar el sistema de comunicaciones al grado de perfeccion que exigen los respetables intereses que nacen y se desarrollan por la proteccion del Gobierno.

Hasta el citado año de 1845 se observaban tarifas diferentes para el porte de las cartas del reino, segun procedian de las distintas provincias ó territorios en que al efecto se subdividían. Además del alto precio que estas tarifas señalaban á las cartas, eran recargadas con sobre portes de uno á cuatro cuartos, que del mismo modo variaban segun la localidad en que habian de ser despachadas. Tan complicado sistema llevaba tras si el perjuicio del público y el entorpecimiento á la buena contabilidad y operaciones del Ramo.

En el ya referido año se fijó el precio de un real como único para las cartas del Reino que no excediesen de seis adarmes: se mandó que no se cargaran sobreportes: se planteó la intervencion reciproca entre las dependencias de Correos: se creó una sencilla y bien entendida contabilidad; y estableciéndose nuevas comunicaciones, ó aumentando las expediciones existentes, muy inmediatamente el ramo de Correos presentó una nueva faz. Esta época será recordada con agrado por cuantos se ocupen de la historia de Correos, porque fué la base de su prosperidad presente.

En 1849 se decretó el franqueo voluntario por medio de sellos, fijándose el limite de peso de la carta sencilla en ocho adarmes, y en seis cuartos el valor del sello necesario para su franqueo; y en cuanto á las no franqueadas se conservó el precio de un real por carta sencilla, considerándose como tal hasta el peso de seis adarmes. Esta reforma se admitió con lentitud en los pueblos rurales que componen la mayoría de la Nación; pero sus ventajas fueron conocidas en los grandes centros de poblacion, donde el comercio y las clases acomodadas ó inteligentes la acogieron con benevolencia.

Así se continuó hasta que por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1854 se hizo una nueva reforma de tarifas, fijándose el limite del peso para la carta sencilla, franqueada ó

sin franquear, en ocho adarmes; el precio de la carta franqueada en cuatro cuartos, y el doble para las no franqueadas.

La correspondencia de países extranjeros, con quienes no teníamos convenio, quedó sujeta al porte único de 4 reales por cada cuatro adarmes, en vez de los 7, 8 y 10 reales que ántes satisfacían por el mismo peso según que procedían de América, Alemania ó Inglaterra.

Las cartas de nuestras posesiones de Oceanía empezaron á franquearse á 2 reales por cada media onza y doble por onza, mientras que anteriormente se porteaban al respecto de 8 reales por cinco adarmes y al de 28 reales por onza.

La correspondencia de nuestras Antillas pagaba 5 reales por cada cinco adarmes y 17 por onza, y se redujo á un real el franqueo de la sencilla hasta ocho adarmes, y á 2 reales el de la de onza.

Rebaja tan considerable en las tarifas debía producir una disminucion notable en los ingresos del Ramo; sin embargo, los valores se sostuvieron á cierta altura, probándose que el mayor número de cartas en circulacion puede suplir la rebaja de las tarifas en cuanto á los ingresos, quedando inmensamente beneficiados los intereses particulares. El franqueo voluntario se generalizó con pasmosa rapidez; y en fin de 1855 las cartas franqueadas constituían más de un 70 por 100 de la correspondencia del Reino.

En 1856 se decretó el franqueo obligatorio para todas las cartas del Reino, Islas Baleares, Canarias y posesiones de América y Oceanía; conservando el mismo precio de cuatro cuartos de las tarifas anteriores para las cartas franqueadas.

Este sistema, hasta cierto punto restrictivo, pudiera haber influido en la baja de ingresos y en la circulacion de cartas; pero otra clase de reformas ha venido á mejorar progresivamente la administracion del Ramo, dando mayores rendimientos al Estado y procurando al público la facilidad y rapidez en las comunicaciones.

Tomando por base el año de 1855, la comparacion que se haga es altamente satisfactoria; y la Direccion general del Ramo encuentra compensados sus trabajos en vista de tan brillantes resultados. La parificacion que se presenta á continuacion sería suficiente estímulo para continuar en la árdua empresa de multiplicar y perfeccionar las comunicaciones.

Años.	Correspondencia particular en circulacion.	Valores.
1855	28.838.032	20.539.010
1856	30.244.473	20.155.344
1857	36.163.874	23.495.135
1858	39.928.455	25.560.355

Pero queda indicado que estos resultados traen su origen de las mejoras planteadas en la rapidez de las comunicaciones, y así debe suponerse; porque ellas y el desarrollo que la riqueza, la industria y el comercio de la Nacion han experimentado en los últimos años, son causas más legítimas que la del franqueo obligatorio: tal vez sin él se experimentaría mayor circulacion de correspondencia; pero cuestion es esta de tanta gravedad, que ni en este lugar es conveniente tratarla, ni por ahora hay datos suficientes para apreciarla debidamente.

Antes del año de 1845 apenas habia correo diario fuera de los pueblos enclavados en las seis líneas generales. Habia una expedicion semanal á Mallorca y Menorca, y una mensual á Ibiza, y el resto de las poblaciones de España, con muy escasas excepciones, tenían uno, dos ó tres correos á lo más á la semana, pagados en su mayoría por los Ayuntamientos.

Desde aquella época tomaron impulso las reformas de Correos, dedicándose la más especial atencion á un servicio que es un poderoso auxiliar de la Administracion pública y la base de la industria y del comercio.

Me he permitido, Excmo. Sr., hacer una ligera reseña que procede de las principales vicisitudes que ha tenido el ramo de Correos, porque las comparaciones son las que más alto hablan del estado de prosperidad ó decadencia en que se encuentran los servicios públicos. Por eso las noticias estadísticas forman hoy la verdadera base para apreciar los resultados de la Administracion; y si en los demás ramos de ella son necesarias, ninguno más que el de Correos necesita presentar resultados con todos sus detalles. Subdividido en multitud de conceptos, sujeto á operaciones especiales, no es fácil se noten sus adelantos actuales, ni los que deben intentarse progresivamente para que llegue al más alto grado de perfeccion, sin demostrarse con frecuencia el estado en que se encuentra.

Penetrado de la verdad que encierran estas consideraciones, he procurado reunir los antecedentes que más esencialmente contribuyen á llenar el objeto, y si referentes al año anterior de 1858 no presento á V. E. un cuadro completo de la estadística del ramo confiado á mi cuidado, porque no es posible obtenerlo por ahora, es no obstante tan extenso como puede desearse y superior á lo que yo me prometí.

Al número de 19 ascienden los estados que tengo el honor de incluir á V. E. con el fin de poner en su superior conocimiento los resultados que ofrecen las reformas anteriores y las que últimamente se han planteado.

El señalado con la letra A y los cinco de detalles que le son unidos, comprenden el movimiento general de la correspondencia

de todas clases que ha circulado en la Península é Islas adyacentes.

La letra *B* se refiere á la proporcion en que están las cartas del reino y las recibidas del extranjero y Ultramar con la poblacion de la Península, segun el último censo.

La letra *C* demuestra los valores obtenidos por los diferentes conceptos del Ramo.

La letra *D* indica el número de paquetes y sus pesos que la Administracion central ha remitido por las líneas generales.

La letra *E* demuestra el número de sellos de franqueo de todas clases que se han expendido.

La letra *F* se refiere á la proporcion en que está la circulacion de las cartas extranjeras con las del reino.

La letra *G* es igual operacion con respecto á las cartas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

La letra *H* resume el peso y valores que representan los impresos sueltos y obras por entregas que se han franqueado en las Administraciones principales y sus departamentos.

La *I* comprende el importe de los efectos de la Deuda pública que se han entregado por el público á las dependencias del Ramo para su remision por el correo con las formalidades prescritas, y la clasificacion de dichos efectos.

La *J* se refiere al personal del Ramo.

La *L* á las casas de postas, leguas, postillones y caballerías que se emplean en el servicio de las líneas generales.

La *Ll* demuestra el de las conducciones transversales, clasificándolas con las expediciones que se ejecutan, leguas de distancia entre los puntos de arranque y término de ellas, conductores ó peatones en las montadas, peatones y caballerías empleadas.

La *M* resume las leguas y kilómetros que en cada dia y en el año se recorren para el servicio de los correos terrestres costeados por el Estado en la Península é Islas adyacentes.

Por último, el estado marcado con la letra *N* comprende varias comparaciones parciales por diferentes conceptos entre los años 1857, que es en el que más desarrollo se experimentó, y el de 1858 á que se refiere la estadística que dejo relacionada.

Este último dato me proporciona la ocasion de hacer notar á V. E. las ventajas que se han obtenido y de que ántes hice referencia. La expedicion de sellos de franqueo ha aumentado en 3.228.013 reales, produciendo mayores ingresos por 1.851.654 reales y 31 céntimos.

El número de cartas del reino en circulacion ha obtenido del mismo modo el significativo aumento de 3.456.419. Las de Cuba,

Puerto-Rico y Filipinas el de 81.232 y las extranjeras el de 146.538.

Los paquetes despachados por la Administracion central han tenido tambien un aumento de 11.012 y 1.611 arrobas en su peso.

Los efectos de la Deuda pública que se certificaron en 1857 representaban la cantidad nominal de 314.258 099 reales 38 céntimos; y habiendo ascendido en 1858 á 389.923 031 reales, resulta el aumento de 75.664.931 reales 62 céntimos.

Tales son, Excmo. Sr., los antecedentes que he reunido: demostrada queda la prosperidad del Ramo; resta solamente calcular si se pueden esperar mayores ventajas en lo sucesivo.

No dudo afirmar á V. E. que así lo espero, porque si las reformas ejecutadas hasta el dia han dado resultados, las recientemente planteadas y las iniciadas para serlo muy inmediatamente han de producirlos más lisonjeros.

Establecido el correo diario á todos los pueblos de las provincias de Madrid, Segovia, Guadalajara y Cuenca, el número de sus cartas en circulacion ha acrecido notablemente, y de dia en dia se observa la misma progresion ascendente. Se han aumentado las expediciones de los correos en algunos distritos, ó se les han dado nuevas comunicaciones, y del mismo modo se conoce un aumento inmediato en sus correspondencias.

Estas son, pues, las mejoras preferentes que reclaman y esperan los pueblos del ramo de Correos; á ellas se dirigen los trabajos de la Direccion general, porque así corresponderá mejor á los deseos de V. E. y á la pública utilidad.

El correo diario quedará planteado en un breve término en las provincias de Oviedo, Santander y Badajoz; van á ejecutarse los estudios previos para llevar igual beneficio á las de Andalucía, y esto sin perjuicio de atender á los distritos de otras en que más faltas de comunicaciones se experimenten.

La Direccion ha iniciado la conveniencia de mejorar la elaboracion de sellos de franqueo, haciendo imposible ó dificultando su falsificacion, porque así se evitarian perjuicios á los particulares, obteniéndose mayores ingresos á favor del Estado.

Si el ligero trabajo que presento á V. E. mereciera su aprobacion, quedarian ampliamente recompensados los esfuerzos que á conseguirlo he dedicado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1859.—Excmo. Sr.—Mauricio Lopez Roberts.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

DIRECCION GE

ESTADO demostrativo de las cartas del Reino, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas y del extranjero,

SERVICIO PÚBLICO.			CORRESPONDENCIA DEL REINO.					
PLIEGOS OFICIALES. — Valor satisfecho en sellos.	Cartas del interior de la pobla- cion.	Fran- queadas.	TOTAL de cartas del Reino.	SERVICIO OFICIAL.—CERTIFICADOS DEL REINO.				
				Cartas de correspon- dencia ofi- cial.	Pliegos de oficio y pobres.	De particu- lares.	De oficio por giro.	TOTA- de carta. certificad
Primer se- mestre... 200.453	451.527	16.875.428	17.527.408	952.577	214.587	62.547	123.175	18.877.9
Segundo semestre. 219.419	477.144	18.506.680	19.203.243	1.024.176	225.479	73.918	129.284	20.656.
TOTALES.. 419.872	928.671	35.382.108	36.730.651	1.976.753	437.066	136.465	252.459	39.533.

LETRA B.

ESTADO del número de cartas del Reino recibidas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y del extranjero que han circularo en la Península é islas adyacentes en todo el año de 1858, y la proporcion en que están con la poblacion segun el censo.

AÑOS.	TOTAL número de cartas que circularon.	CENSO DE POBLACION.
1856.....	30.241.473	14.000.000 2,16 por habitante.
1857.....	34.657.093	15.464.320 2,24 idem id.
1858.....	38.341.282	15.464.320 2,47 idem id.

LETRA A.

BAL DE CORREOS.

an satisfecho el porte ó circulado francas en la Península é Islas adyacentes en el año de 1858.

DE ULTRAMAR.			CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.						TOTAL de cartas del Reino, de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y del extranjero, que han circulado en la Península é islas adyacentes.
Recibidas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	Remitidas á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	TOTAL de cartas recibidas y remitidas á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	RECIBIDAS.			CERTIFICADOS.		TOTAL de cartas y certificados remitidos y recibidos.	
			Con cargo.	Francas.	Remitidas.	Recibidas.	Remitidas.		
209.016	220.586	429.602	529.812	»	474.691	1.240	306	1.006.049	20.312.945
276.616	253.689	530.305	561.498	33.689	498.389	1.392	415	1.095.383	22.281.788
485.632	474.275	959.907	1.091.310	33.689	973.080	2.632	721	2.401.432	42.594.733

LETRA C.

NOTA de los valores obtenidos en el ramo de Correos, por los diferentes conceptos del mismo, en el año de 1858.

	Reales vellon.
Por el producto de los 39.610.170 sellos vendidos.....	49.558.681 29
Por el timbre de periódicos.....	908.581 07
Por valores de correspondencia; descubiertos y contraídos por las Administraciones de Correos.....	3.125.287 80
Por la mitad del derecho de apartado recaudado en las Administraciones.....	89.033 39
Licencias para correr la posta, y productos diversos.....	18.771 46
Producto por arrendamiento de los asientos de las sillas-correos..	1.860.000 »
	25.560.355 01
Valores que representa la correspondencia oficial.....	8.326.434 »
TOTAL.....	33.886.789 01

LETRA D.

ESTADO del número de paquetes y peso de la correspondencia que se ha remitido desde Madrid por cada una de las líneas generales, en todo el año de 1858.

MESES.	LÍNEAS DE FRANCIA.		ANDALUCÍA.		BARCELONA.		VALENCIA.		CORUÑA.		OVIEDO.		BADAJOZ.	
	paquetes.	arrobas.	paquetes.	arrobas.	paquetes.	arrobas.	paquetes.	arrobas.	paquetes.	arrobas.	paquetes.	arrobas.	paquetes.	arrobas.
Enero.....	1.010	684	1.708	1.682	1.226	793	1.088	1.027	1.146	811	777	458	471	224
Febrero.....	898	628	2.074	1.678	1.142	718	1.059	832	1.605	682	701	839	461	270
Marzo.....	1.009	679	2.864	1.844	1.118	794	1.027	1.112	1.044	667	814	458	472	228
Abril.....	906	593	2.094	1.578	929	601	1.194	1.078	981	621	705	873	480	209
Mayo.....	947	605	2.124	1.571	971	596	1.260	1.140	1.033	643	730	843	475	207
Junio.....	925	612	2.197	1.625	980	619	1.080	1.129	1.012	664	696	869	438	213
Julio.....	959	638	2.129	1.540	986	635	1.246	1.140	1.072	702	756	480	428	231
Agosto.....	887	572	2.200	1.645	1.001	652	1.262	1.034	965	714	781	446	490	238
Setiembre.....	789	498	2.202	1.634	1.022	684	1.238	1.190	958	635	730	432	445	237
Octubre.....	748	455	2.233	1.647	1.074	716	1.344	1.228	963	618	749	439	475	223
Noviembre.....	792	502	1.991	1.541	970	617	1.207	1.196	946	592	716	399	462	282
Diciembre.....	866	565	2.381	1.805	1.017	642	1.654	1.070	1.018	638	830	490	511	253
	10.786	7.026	25.742	19.790	12.431	8.067	14.729	13.824	12.143	7.987	8.955	5.076	5.561	2.774

RESÚMEN DE LOS DOCE MESES.

LÍNEAS.	PAQUETES.	ARROBAS.
De Francia por Burgos y Vitoria.....	10.786	7.026
Idem por Soria y Pamplona.....	6.182	3.309
Andalucía.....	25.742	19.790
Barcelona.....	12.431	8.067
Valencia.....	14.729	13.824
Coruña.....	12.143	7.987
Oviedo.....	8.955	5.076
Badajoz.....	5.561	2.774
TOTAL.....	96.479	67.853

LETRA E.

ESTADO demostrativo de los sellos vendidos en el año de 1858 para el servicio de Correos.

MESES.	SELLOS.				TOTAL.
	De dos cuartos.	De cuatro cuartos	De un real.	De dos reales.	
Enero.....	93.124	2.745.423	42.935	37.100	2.918.582
Febrero.....	36.412	2.758.286	50.893	35.923	2.901.514
Marzo.....	94.302	2.945.477	46.323	35.372	3.124.474
Abril.....	58.990	2.977.529	52.621	35.897	3.125.037
Mayo.....	68.215	3.097.177	45.938	33.678	3.245.008
Junio.....	80.484	3.057.211	51.385	38.397	3.227.477
Julio.....	86.998	3.313.470	59.953	37.860	3.498.281
Agosto.....	63.071	3.298.237	54.358	35.149	3.450.815
Setiembre.....	70.704	3.270.933	55.132	32.096	3.428.865
Octubre.....	85.701	3.321.698	63.121	65.477	3.535.997
Noviembre.....	80.715	3.184.154	56.102	59.130	3.380.101
Diciembre.....	89.955	3.546.340	66.751	73.970	3.777.019
<i>Total en el año..</i>	928.671	37.515.935	645.515	520.049	39.610.170

LETRA F.

PROPORCION en que se encuentran las cartas extranjeras con las del Reino en los años que á continuacion se expresan:

AÑOS.	CARTAS DEL REINO.	IDEM DEL EXTRANJERO.	PROPORCION EN QUE ESTÁN.
1856.....	29.028.967	848.740	2,92 por 100
1857.....	35.915.835	978.461	2,72 —
1858.....	39.553.394	1.124.999	2,84 —

LETRA G.

PROPORCION en que se encuentran las cartas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con las del Reino en los años que á continuacion se expresan:

AÑOS.	CARTAS DEL REINO.	IDEM DE CUBA, PUERTO-RICO Y FILIPINAS.	PROPORCION EN QUE ESTÁN.
1856.....	29.028.967	362.468	1,24 por 100
1857.....	35.915.835	401.400	1,12 —
1858.....	39.553.394	485.632	1,22 —

NOTA del peso y valores producidos por las obras por entregas é impresos franqueados en el año de 1858.

PROVINCIAS.	TOTALES.			
	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Reales Cént.
Alava.....	»	1	»	1 60
Albacete.....	2	8	15	94 35
Alicante.....	16	9	12	655 61
Almería.....	5	12	9	220 11
Avila.....	»	6	8	10 33
Badajoz.....	17	»	»	680 02
Barcelona.....	1.028	21	9	41.454 37
Búrgos.....	»	20	7	32 65
Cáceres.....	»	11	2	17 80
Cádiz.....	38	20	14	1.553 38
Castellon de la Plana.....	»	12	15	20 73
Ciudad-Real.....	5	13	1	220 88
Córdoba.....	»	»	»	»
Coruña.....	4	8	8	173 62
Cuenca.....	1	4	9	47 35
Gerona.....	9	5	1	368 06
Granada.....	12	15	11	505 11
Guadalajara.....	»	23	13	38 13
Guipúzcoa.....	2	10	16	97 52
Huelva.....	»	»	»	»
Huesca.....	23	14	2	942 68
Jaen.....	4	21	4	193 92
Leon.....	»	20	10	33 05
Lérida.....	33	12	15	1.340 71
Logroño.....	»	3	2	5
Lugo.....	»	»	»	»
Madrid.....	8.211	7	1	328.451 25
Málaga.....	6	19	6	271 07
Murcia.....	5	9	3	214 70
Navarra.....	5	11	11	218 71
Orense.....	1	2	15	44 72
Oviedo.....	17	24	15	719 90
Palencia.....	1	4	4	46 85
Pontevedra.....	12	15	6	504 52
Salamanca.....	»	11	9	18 50
Santander.....	»	»	»	»
Segovia.....	»	5	9	8 95
Sevilla.....	356	13	13	14.262 14
Soria.....	»	9	7	15 06
Tarragona.....	20	3	11	805 88
Teruel.....	1	2	10	44 24
Toledo.....	1	20	10	72 93
Valencia.....	43	17	3	1.747 55
Valladolid.....	7	18	12	310
Vizcaya.....	2	21	14	114 99
Zamora.....	»	12	2	19 30
Zaragoza.....	14	12	9	580 10
Islas Baleares.....	2	5	10	88 99
Islas Canarias.....	11	24	10	479 40
Irun.....	2	2	8	84
TOTALES.....	9.938	6	13	397.530 95

ESTADO por provincias que demuestra los efectos públicos que se han entregado en las dependencias del Ramo para su circulación por el correo en el año de 1858, con las condiciones que marcan las órdenes vigentes.

PROVINCIAS EN CUYAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS SE HAN ENTREGADO LOS EFECTOS.	TOTAL de efectos entregados y remitidos á su destino.		
	Reales vellon. Cént.		
Álava.....	1.758.795	30	
Albacete.....	8.760	»	
Avila.....	8.500	»	
Badajoz.....	210.414	79	
Barcelona.....	53.146.802	»	
Búrgos.....	781.645	68	
Cáceres.....	245.258	44	
Cádiz.....	20.769.803	24	
Castellon.....	1.215	»	
Ciudad-Real.....	129.277	45	
Córdoba.....	400.245	19	
Coruña.....	4.098.976	51	
Gerona.....	3.209.148	62	
Granada.....	945.757	12	
Guadalajara.....	137.480	»	
Guipúzcoa.....	112.540	»	
Jaen.....	705.000	»	
Leon.....	296.585	»	
Lérida.....	477.000	»	
Lugo.....	200.000	»	
Madrid.....	282.993.928	61	
Málaga.....	3.831.186	13	
Murcia.....	1.052.269	99	
Navarra.....	500.740	42	
Oviedo.....	69.141	15	
Santander.....	4.814.148	17	
Sevilla.....	2.873.824	43	
Soria.....	12.000	»	
Valencia.....	3.933.850	»	
Valladolid.....	207.335	98	
Zaragoza.....	1.991.401	78	
Clasificación de los efectos que componen la anterior suma.			389.923.031 »
Títulos del 3 por 100 consolidado.....	218.725.281	59	
Idem diferido.....	71.471.982	»	
Deuda no consolidada.....	5.892.464	88	
Amortizable de primera clase.....	5.439.637	26	
Idem de segunda.....	3.554.480	14	
Certificaciones de participes legos en diezmos.....	3.774.206	40	
Acciones de carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II.....	11.325.120	»	
Deuda del personal.....	53.288.426	42	
Idem del material.....	66.317	03	
Billetes del Tesoro.....	5.954.756	28	
Cupones.....	10.204.379	»	
Anticipo de los 230 millones.....	225.980	»	
			389.923.031 »
			IGUAL.

NOTA de los empleados que constituyen las dependencias de Correos existentes en fin de 1858 en la Península é islas adyacentes.

	Número.
Empleados cerca de la Direccion.....	47
Administraciones principales y de cambio.....	53
Idem de la ambulante del ferro-carril.....	10
Administradores de agregadas.....	103
Idem de subalternas.....	421
Oficiales de Administracion.....	238
Meritorios.....	107
Ayudantes.....	114
Ordenanzas y mozos.....	97
Conductores de planta.....	141
Encargados de Carterías.....	264
Carteros distribuidores.....	712
Carteros conductores.....	3.314
Maestros de Postas.....	315
Contratistas de conducciones.....	402
TOTAL.....	6.308

NOTA de las líneas generales de la Península, leguas que comprenden, casas de posta, postillones y caballerías que se emplean en el servicio.

LÍNEAS.	Número de leguas que comprenden.	Casas de posta.	Postillones.	Caballerías.
De Irun por Búrgos y Vitoria.....	91 $\frac{1}{2}$	35	105	484
De idem por Soria y Pamplona.....	86 $\frac{1}{2}$	32	96	195
De Barcelona.....	411 $\frac{1}{2}$	42	126	454
De Andalucía (ferro-carril hasta Tembleque).....	91 $\frac{1}{4}$	33	99	399
De Extremadura.....	69	25	75	284
De Galicia.....	107 $\frac{3}{4}$	37	111	472
De Astúrias.....	79 $\frac{3}{4}$	20	60	216
De Barcelona á la Junquera (ferro-carril hasta Arenys).....	20	8	24	44
De Sevilla á Cádiz.....	22	7	21	49
De Albacete á Murcia.....	24 $\frac{1}{2}$	10	30	56
De Bembibre á Orense.....	23	10	30	56
De Ecija á Algeciras.....	27	6	18	30
TOTALES.....	754	265	795	2.736

NOTICIA clasificada de las conducciones trasversales costeadas por el Estado existentes en fin de 1858.

Número de conducciones.....	}	En carruaje.....	23	
		A caballo.....	267	
		Por peaton.....	697	
				987
Idem de expediciones que ejecutan.....	}	Diarias.....	820	
		Tres veces por semana.....	151	
		Dos idem id.....	19	
		Tres idem id.....	2	
				4.092
Leguas que recorren las diferentes conducciones.....	}	De correo diario.....	2.711	
		De tres veces por semana.....	1.133	
		De dos idem id.....	124	
		De uno idem id.....	31	
				3.999
Número de conductores y postillones que sirven las montadas.....				547
Idem de los peatones.....				735
Idem de caballerías empleadas en este servicio.....				1.260

RESÚMEN de las leguas y kilómetros que en cada día y en todo el año de 1858 han recorrido las conducciones generales y trasversales que costea el Estado para el servicio de correos terrestres en la Península é islas adyacentes.

	LEGUAS.		KILÓMETROS.	
	Al día.	Al año.	Al día.	Al año.
Líneas generales.....	4.508	550.420	8.377	3.057.605
Idem trasversales.....	6.473	2.361.461	35.957	13.124.305
Ferro-carriles.....	»	»	2.668	973.820
TOTALES.....	7.981	2.912.881	47.002	17.155.730

ESTADO de comparaciones parciales entre los diferentes conceptos del Ramo. »

AÑOS.	Sellos vendidos.	Su valor.		Número de cartas del Reino.	Idem de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas....	Idem del extranjero.....	Valor de la correspondencia oficial....	Num. de paquetes salidos de la Administración Central..	Su peso. — Arrebas	Valor de los efectos de la Deuda pública que se han certificado.
		Reales.	Cts.							
1857.....	96.382.157	17.707.026	98	33.274.232	404.400	978.461	7.933.820	85.467	66.242	314.253.099 38
1858.....	39.610.170	19.558.681	29	36.730.651	485.632	1.724.993	8.326.434	96.479	67.853	389.923,031 >
De más en 1858....	3.228.013	1.851.654	31	3.436.419	81.232	145.533	372.614	11.012	1.611	75.664.931 62
De menos en 1858..		>	>	>	>	>	>	>	>	>

Madrid 26 de Marzo de 1859.

El Director general.

MAURICIO LOPEZ ROBERTS.

Real decreto determinando por quién han de ser nombrados los Peatones conductores, Carteros y Ordenanzas de las Administraciones de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi Real decreto de 2 de Mayo de 1854, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Direccion general de Correos el nombramiento de los Peatones conductores de la correspondencia pública y Carteros balijeros de los pueblos cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado, y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta; unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los Ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los Carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Direccion general del Ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de Peatones, Carteros y Ordenanzas se dará

preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real decreto autorizando la construccion de seis wagoes-correos.

Ministerio de la Gobernacion.—No habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 17 de Diciembre y 4.º de Febrero últimos para contratar seis wagoes-correos, con destino á las Estafetas ambulantes de ferro-carriles, y habiéndose presentado posteriormente proporcion para la construccion de los expresados carruajes; de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta pública dicho servicio por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real orden fijando las dietas que han de abonarse al cuerpo de Inspectores.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: En vista de lo expuesto por esa Direc-

cion general, acerca de la necesidad de que se señale á los individuos del cuerpo de Inspectores de Correos una gratificacion proporcionada á los gastos que se les causan cuando viajan en comision del servicio, y teniendo en cuenta que con la retribucion que les está concedida por el Reglamento de dicho cuerpo y por la Real orden de 4 de Diciembre de 1856 no pueden atender á todas las necesidades que en estos servicios se les originen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, por resolucion de esta fecha, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., que tanto á los Inspectores de Correos como á los Subinspectores y Auxiliares, se les abonen cuarenta reales diarios en concepto de dietas todo el tiempo que estén fuera de Madrid desempeñando alguna comision del servicio, sin perjuicio de que se les sigan satisfaciendo los doce y ocho reales por legua recorrida en las carreteras y caminos transversales, y el asiento en coches de primera y segunda clase cuando viajen por ferro-carriles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Orden disponiendo que la Administracion de Santa Cruz de Tenerife puede enviar correspondencia á Inglaterra por buques particulares.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de la Gran Bretaña, ha resuelto prevenir á usted que en lo sucesivo esa Administracion principal, además de remitir la correspondencia para Inglaterra por los paquetes-correos contratados por el Gobierno británico en la forma estipulada en el Convenio de 24 de Mayo último y prescrita por las instrucciones, debe igualmente formar paquetes y despachos, por conducto de los buques particulares de dicho Reino, de las cartas en cuyos sobres se exprese su direccion por medio de éstos, siempre que se hallen franqueadas por el porte interior de esas islas.

A estos paquetes de correspondencia no deben acompañar hojas de aviso, y si solo una nota ó factura del número de cartas de cada clase que contengan.

Tambien debo advertirle que esta correspondencia puede ser conducida á cualquier puerto del Reino Unido á que los buques particulares se dirijan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Santa Cruz de Tenerife.

Circular avisando que las cartas que la Direccion devuelve á los remitentes circularán francas.

Direccion general de Correos. — Debiendo reunirse en esta Direccion general las cartas que las Administraciones no puedan dirigir por faltarles en su sobre requisitos esenciales, conforme á mi circular de 26 de Febrero, he acordado que se abran, á fin de averiguar el nombre de la persona que suscribe, y que sean devueltas á su autor, para que subsane el error cometido. Dichas cartas, al devolverse por esta Superioridad con su sello y un sobre expresivo, circularán francas como servicio interior del Ramo.

Cuya disposicion participo á V... para su inteligencia y que tenga el debido cumplimiento, dándome aviso de haberla circularado á sus subalternas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859. — Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden haciendo extensivas á las circulares y demas papeles de comercio y de negocios las disposiciones acordadas en 10 de Agosto del año anterior.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general, en atencion á las repetidas reclamaciones de la de Postas británica contra la devolucion de muchos impresos remitidos de Inglaterra á España, ha acordado prevenir á V. que lo dispuesto en la circular de 10 de Agosto de 1858, como anterior á la conclusion del Convenio postal hoy vigente entre ambas naciones, no puede tener aplicacion á los catálogos de mercancías, anuncios de precios y circulares impresas ó litografiadas, ya estén concebidas en idioma español ó extranjero, siempre que tengan conocidamente por objeto exclusivo promover los intereses de la industria ó el comercio. Por consiguiente, no pondrá V. en lo sucesivo impedimento alguno á la introduccion y circulacion por el correo de cualquier impreso de esta naturaleza, con tal que sus dimensiones no lleguen á las de un folleto, que se presenten sujetos con fajas ó de modo que admitan su inspeccion, que no contengan más manuscrito que su direccion en la faja ó exterior, y que no comprendan objeto alguno extraño á su naturaleza ó que no sea papel.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar inmediato aviso, consultando cualquier duda que le ocurriese.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1859. — Mauricio Lopez Roberts. — Sr. Administrador principal de Correos de Irún.

Circular disponiendo que los Administradores se entiendan con el del Correo central en sus reclamaciones sobre sellos de fechas ó máquinas de sellar.

Dirección general de Correos.—Esta Dirección ha dispuesto que los Administradores principales de Correos del Reino se entiendan directamente con el del Correo central en cuantas reclamaciones deban hacerse de rodillos, ballestas, tinta, ó de cualquiera pieza para los centros de los sellos de fechas ó máquinas de sellar la correspondencia.

Y lo comunico á V... para su cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que los pedidos de libros de certificados se hagan al Administrador del Correo central.

Dirección general de Correos.—He acordado que todos los pedidos de libros para registros de certificados que se hagan en lo sucesivo, se dirijan al Administrador del Correo central, el cual tiene á su disposición los libros contruidos para aquel objeto.

Y lo comunico á V... para su inteligencia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden haciendo aclaraciones respecto á la circulacion de periódicos y demas impresos de procedencia extranjera.

Dirección general de Correos.—En vista de la comunicacion de V. fecha 15 del corriente, consultando si lo dispuesto en la orden de 10 del mismo acerca de las circulares de comercio impresas en español, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña, es aplicable á las que proceden de Francia, Suiza, Bélgica, Prusia y Cerdeña, y si en aquella medida están ó no comprendidos los periódicos, debo manifestarle: que aunque la 4.^a condicion de la regla 1.^a de la orden de 16 de Setiembre de 1853 parece referirse á toda clase de impresos en idioma castellano procedentes de las expresadas naciones y del Austria, sin embargo, la prohibicion de dar curso por el correo á tales impresos tiene por objeto evitar la facilidad con que podrian difundirse en el Reino doctrinas contrarias al dogma religioso, excitaciones sediciosas ó cualquiera otra publicacion que tendiese á defraudar los derechos é intereses que la prensa debe respetar, á las cuales no puede ofrecerse una

garantía suficiente sino con los requisitos que se exigen á la imprenta dentro de los límites del territorio español. Pero aquella disposicion, si bien es muy justa é indispensable respecto á los periódicos, prospectos y demas publicaciones que tratan ó puedan tocar alguna vez, siquiera por incidencia, cualquiera cuestion religiosa, social, moral, política ó personal, no puede aplicarse igualmente á los anuncios, circulares, catálogos y avisos del comercio, sin oponerse al desarrollo de los intereses mercantiles, que el Gobierno debe proteger, por cuanto contribuyen directamente al fomento de la riqueza pública del Estado.

Conviene, por tanto, fijar la atencion en las indicadas circunstancias, para distinguir la diferente naturaleza de una y otra clase de impresos, á fin de no privar de la circulacion por el correo á las circulares impresas, litografiadas ó autografiadas, cuyo objeto exclusivo sea cualquiera negociacion puramente mercantil, ya estén redactadas en un idioma extranjero, ó bien en español, siempre que reunan las demas condiciones expresadas en los respectivos convenios entre España y las naciones mencionadas, así como los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes para la ejecucion de estos tratados internacionales.

La Dirección se persuade de que estas aclaraciones serán suficientes para dar á conocer qué clase de impresos son admisibles á la circulacion por el correo, y cuáles deben ser devueltos á su procedencia con la correspondiente nota que exprese la causa; mas si aún ocurriese á V. alguna duda, la consultará oportunamente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Irún.

Real decreto fijando el precio de franqueo para la correspondencia entre la Península y Ultramar.

Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto-Rico unos precios que sin dificultar sus relaciones con la Península guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias, y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera más proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de los baques de vapor; de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cartas sencillas proce-

dentés de las referidas islas para la Península ó islas adyacentes se franquearan con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte deberan pagar las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza que se aumente de peso deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como tambien sus demas dispo-

siciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 6 de Mayo de 1856 estableciendo el franqueo prévio obligatorio.

Art. 3.º La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1859.== Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Presupuestos generales del Estado para el año de 1859.

Ministerio de Hacienda.—*La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la siguiente Ley:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 4.789.926.041 reales, distribuida por capítulos, segun el estado adjunto letra A.

Artículo 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 4.794.731.800 reales, segun el estado letra B.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

ESTADO A.

SECCION 2.ª

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.

CORREOS.		Reales. vn.
CAPÍTULO XXIX.		
Personal.....	5.372.000	
CAPÍTULO XXX.		
Material.....	23.969.740	29.341.740

Ejercicios cerrados.

CAPÍTULO XXXI.

Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... 10.134

ESTADO B.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Reino para el año de 1859.

PAPEL SELLADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sellos de Correos.....	}	21.000.000
Timbre de periódicos.....		

SERVICIO DE CORREOS.

Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	2.500.000	
Mitad del derecho de apartado.....	60.000	
Producto de sillas-correos.....	2.596.800	
Productos diversos del Ramo.....	30.000	
		5.186.800

Formenores del presupuesto de gastos.

SECCION 2.^a**Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.**

CORREOS.

CAPÍTULO XXIX.—PERSONAL.

ARTÍCULO 1.^o—*Personal de la Administración Central de Correos.*

CUERPO DE INSPECTORES.

3 Inspectores: uno primero con 26.000; uno segundo con 20.000, y uno tercero con 16.000.....	62.000	
3 Subinspectores: uno con 14.000; uno con 12.000, y uno con 10.000.....	36.000	
3 auxiliares: uno con 8.000; uno con 7.000, y uno con 6.000. . .	21.000	
		119.000

SECCION DE ESTADÍSTICA Y COMPROBACION DE CARGOS.

1 Oficial 1. ^o , con 12.000; uno idem 2. ^o , con 11.000; uno idem 3. ^o , con 10.000, y uno idem 4. ^o , con 9.000.....	42.000	
3 Escribientes, á 4.000 reales.....	12.000	
2 Idem, á 3.000 idem.....	6.000	
		60.000

ARTÍCULO 2.^o—*Personal de la Administración provincial.*

Administracion del Correo central.....	473.500
Administraciones ambulantes para el servicio del ferro-carril.....	187.000
Correos de Gabinete: cuatro de número para el servicio interior, á 4.000.....	16.000

CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA.

87 Conductores de 1. ^a clase, á 7.000 reales.....	609.000	
44 Idem id. de segunda, á 5.500.....	242.000	
7 Administraciones principales de primera clase.....	626.500	
8 Idem id. de segunda.....	524.000	
34 Idem id. de tercera.....	1.281.000	
3 Idem de cambio (La Junquera, San Roque y Tuy).....	65.000	
10 Idem agregadas de primera clase.....	293.500	
9 Idem id. de segunda.....	454.500	
30 Idem id. de tercera.....	323.500	
55 Idem id. de cuarta.....	397.500	
		5.372.000

CAPÍTULO XXX.—MATERIAL.

ARTÍCULO 1.º — *Gastos ordinarios.*

Alquileres de casa y gastos de oficio de las Administraciones principales y agregadas, inclusa la Caja de Lisboa y asignaciones de las Carterías.....	1.300.000	
Retribucion, alquileres de casa y gastos de las estafetas existentes y establecimiento de las que se crean necesarias.....	1.200.000	
Viajes de Inspectores, comisiones del servicio y salarios de suplentes Conductores.....	150.000	
		<u>2.650.000</u>

ARTÍCULO 2.º — *Gastos de conducciones generales de primer orden.*

De las que arrancan de Madrid.....	179.800	
Línea de Francia, por Búrgos y Vitoria.....	1.725.900	
Idem por Soria y Pamplona.....	890.000	
Idem de Barcelona.....	1.744.300	
Idem de la Coruña.....	1.803.200	
Idem de Oviedo.....	817.200	
Idem de Badajoz.....	1.046.200	
Línea de Valencia... { Por el ferro-carril hasta Alicante	498.500	
{ Postas de Almansa á Alcudia, dos expediciones diarias....	161.840	
{ Por el ferro-carril hasta Valencia	83.500	
		<u>743.840</u>
Línea de Sevilla... { Por el ferro-carril hasta Tembleque.....	109.500	
{ Postas desde Tembleque á Sevilla	1.553.600	
		<u>1.663.100</u>
Coste de trenes especiales.....	100.000	
Gratificaciones á los administradores y ayudantes de la estafeta ambulante para el servicio del ferro-carril.....	30.000	

GENERALES DE SEGUNDO ORDEN.

Línea de Búrgos á Valladolid.....	133.200
Idem de Barcelona á la Junquera.....	176.000
Idem de Bembibre á Orense.....	212.800
Idem de Albacete á Murcia.....	212.800
Idem de Alcalá de Guadaíra á Cádiz.....	233.000
Idem de Écija á San Roque.....	88.000
Para aumento de caballerías en las líneas generales y establecimiento de nuevas conducciones.....	350.000
Líneas trasversales.....	<u>4.200.000</u>

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

De Cádiz á Canarias y entre islas.....	500.000	
Para establecer expediciones á Canarias en buques de vapor.....	500.000	
De Barcelona á las Baleares y entre las mismas.....	250.000	
De la Coruña al Ferrol y vice versa.....	18.000	
Entre Algeciras y Ceuta.....	10.000	
Premio por la correspondencia traída por buques particulares y gastos de la que se conduce á los vapores desde las Administraciones.....	50.000	
		<u>17.677.340</u>

ARTÍCULO 3.º — *Correo diario y Convenio postal con Inglaterra.*

Correo diario establecido.....	765.000	
Para continuar estableciéndolo.....	700.000	
Los portes que deben satisfacerse á Francia é Inglaterra por la conduccion de nuestra correspondencia con Ultramar, con arreglo al Convenio postal celebrado con la última, no puede calcularse, y por lo tanto se hace mencion de la obligacion sin fijar partida.....		<u>1.465.000</u>

Suma..... 21.792.340

Suma anterior..... 21.792.340

ARTÍCULO 4.^o—*Gastos extraordinarios.*

Por los que ocurran en las Administraciones de Correos en traslaciones, obras y compras de enseres y efectos.....	200.000	
Construcción de balijas, maletas, sacos y mochilas.....	50.000	
Viajes extraordinarios que despachan las autoridades del Ministerio de la Gobernación y Administraciones de Correos.....	80.000	
Jornadas á los sitios Reales.....	180.000	
Gastos de construcción de sillas-correos.....	900.000	
Derechos que se abonan por el paso de las sillas por diferentes puentes, y gastos que ocasiona el facilitar su paso por otros sitios.....	22.000	
Compra de nuevos carruajes, alquiler del local para encerrar los del Ramo y asignaciones de los encargados de su reconocimiento y custodia.....	448.400	
Impresión de documentos de comprobación de gastos, correspondencia oficial, licencias de postas, circulares, datos estadísticos y mantenimiento de la prensa autógrafa.....	100.000	
Para adquisición de máquinas de sellar la correspondencia y mantenimiento de las existentes.....	200.000	
		2.177.400
		23.969.740

Circular disponiendo que se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de las conducciones.

Dirección general de Correos.—Las repetidas reclamaciones que se elevan á esta Dirección general en solicitud de que la correspondencia para pueblos situados en las líneas establecidas se entregue en los mismos al paso de los Conductores, han llamado mi atención, haciéndome ver con sentimiento que no todos los Administradores principales secundan con esmero el deseo que anima á la Dirección de perfeccionar las comunicaciones de los pueblos entre sí. Se ve con lamentable frecuencia la anomalía de que un pueblo, por el cual pasa el correo, tenga que recoger su correspondencia en otro situado á larga distancia, con perjuicio á la celeridad en el recibo de sus comunicaciones, y á costa de sacrificios pecuniarios que la Administración puede evitar.

Es, pues, deber de los Administradores principales remediar este mal, disponiendo desde luégo que por las dependencias á quienes corresponda se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conducción; adoptando las disposiciones oportunas para que los Carteros, ó los encargados por los Ayuntamientos de recibir y entregar el paquete de la correspondencia, esperen al Conductor á su tránsito por cada pueblo, á fin de que no se invierta en esta operación más tiempo que el puramente indispensable, y se eviten de este modo retrasos que impidan la observancia de los itinerarios.

La Dirección espera que al dar V... puntual cumplimiento á esta orden, noticie las reformas que en su consecuencia haya acordado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1859.—Mauricio Lopez Roberts. Sr. Administrador principal de Correos de...

Convenio adicional de Correos celebrado entre España y Prusia.

Ministerio de Estado.—S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia el 19 de Enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Conde Fernando de Galen, Gentilhombre y actual Consejero íntimo de S. M. el Rey de Prusia, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Corte de España, Caballero de segunda clase de la Orden del Aguila Roja de Prusia, Caballero Gran Cruz de la de Carlos III de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real,

del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, Caballero de segunda clase de las Ordenes de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia y Caballero de la de Hesse Gran Ducal, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el Convenio de Correos arriba citado:

Artículo 1.º Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por via de indemnizacion, 50 francos: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.º Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse reciprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que estas muestras no tengan por sí ningun valor.

2.ª Que se envíen con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.ª Que no sean expedidas francas de porte.

4.ª Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre que no contengan más escrito que los números de orden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.ª Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.ª Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envíen cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte exterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las Administraciones de Correos.

Art. 3.º El presente Convenio adicional e rá ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término más corto posible.

En fe de lo cual Nos, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado por duplicado estos articulos adicionales al Convenio de Correos del 19 de Enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 14 de Marzo de 1859.—(L. S.) Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.—(L. S.) Firmado.—F. Galen.

Estos articulos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de Mayo de 1859.

Circular recordando el cumplimiento de lo dispuesto en 23 de Noviembre de 1837 sobre cuentas de gastos de oficio.

Direccion general de Correos.—Observando este Centro directivo que cada uno de los Administradores de Correos rinde la cuenta de gastos de oficio en diferente forma, á pesar de estar dispuesto en circular de 23 de Noviembre de 1837 quiénes deban autorizarla, he acordado que se recuerde el cumplimiento de la indicada circular, que se halla al fólío 543 de la *Coleccion legislativa del Ramo*, esperando dará V... conocimiento de la presente á las Administraciones agregadas de ese departamento para los fines expresados.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Junio de 1859.—Mauricio Lopez Roberts. —Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular dando á conocer la relacion del peso entre los sistemas establecidos en España é Inglaterra para evitar diferencias al cambiar la correspondencia.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Postas británicas ha manifestado á la de mi cargo que, habiendo llamado su atencion las frecuentes diferencias del peso de la correspondencia que resultan entre las declaraciones que se hacen en las hojas de aviso, y las comprobaciones de las mismas, que se verifican en nuestras oficinas de cambio, ha hecho reiterar las operaciones ponderales con escrupulosidad para cerciorarse de su exactitud, y, sin embargo, dichas comprobaciones continuaron ofreciendo diferencias de peso.

En consecuencia, he acordado prevenir á V... que siempre que encuentren tales diferencias al hacer las comprobaciones, se cerciore de la exactitud de estas operaciones; teniendo en cuenta que, segun lo estipulado en el Convenio, el porte de las cartas y periódicos que se reciban de las colonias y paises de Ultramar, ó que se dirijan á los mismos, *via Inglaterra*, así como de los periódicos procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y destinados á España ó á las Islas Baleares y Canarias, é igualmente el de toda correspondencia ó impresos que vengan de Inglaterra de tránsito por España para Portugal y Gibraltar ó viceversa, deben regularse por el sistema de pesas inglesas que son menores que las de España. La diferencia que existe entre los dos sistemas es la siguiente:

La libra y la onza inglesas se hallan en razon de 1'444 por 100 ménos de la libra y la onza españolas.

Esto es, 100 libras inglesas equivalen á 98 libras 551 milésimas de libra española, y 104 onzas inglesas equivalen á 98 onzas y 556 milésimas de onza española.

De donde resulta, despreciando fracciones insignificantes, que la onza española tiene ocho granos y tercio de grano más que la onza inglesa.

Necesario es que las Administraciones de cambio al portear la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña y de los demas países por mediacion de aquel Reino, así como al remitir á los mismos la correspondencia española, no pierdan de vista un instante lo establecido en nuestro Convenio postal con Inglaterra, cuidando de no confundir la correspondencia é impresos cuyos portes y derechos de tránsito deben regularse por el peso español, con los que se han de arreglar al peso inglés.

Del recibo de esta orden se servirá V... dar aviso á esta Direccion consultando las dudas que le ocurran.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859.—Mauricio Lopez Roberts. Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden disponiendo que cesen los Agregados de Correos que cobran sus haberes de las economías del personal.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cesen inmediatamente en sus destinos todos los empleados que sirven en las dependencias de Correos en concepto de agregados ó supernumerarios, y que tienen consignados sus haberes con cargo á las economías que resulten en el capitulo del personal de dicho Ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Orden disponiendo que los certificados de Ultramar que lleguen á Vigo para Madrid se dirijan por la Coruña.

Direccion general de Correos.—He acordado que desde la próxima expedicion de Ultramar que llegue á Vigo, disponga V. que los certificados de aquella procedencia para Madrid y sus extravagantes, se dirijan por la via de la Coruña, con hoja directa á la Administracion del Correo central, formando paquete con cubierta certificada y rotulada al Administrador principal de la Coruña: éste, despues de confrontados, y sin otra operacion que hacer el asiento de su número, acu-

sará el recibo á dicha subalterna de Vigo y formará cargo al conductor, cerrando el paquete á su presencia, con sobre en la misma forma para el Administrador de Benavente, quien practicará igual operacion, haciendo entrega al saliente y dirigiendo el paquete, tambien certificado, al Administrador del Correo central, cuyo jefe le avisará el recibo.

Ultimamente advierto á V. que adopte las disposiciones convenientes para que del mismo modo que se anticipa la salida del correo de Vigo en la expedicion que se conduce la correspondencia de la referida procedencia, se verifique tambien el dia siguiente con los certificados que no hayan podido incluirse en aquella, á fin de que su llegada á la Coruña sea con oportunidad á entazar con el que sale para esta Corte á las tres de la tarde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Pontevedra.

Real orden disponiendo que el correo de Andalucía vaya por Alcázar de San Juan y autorizando las reformas necesarias á este efecto.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de trasladar el enlace de la línea de postas de Andalucía con el ferrocarril del Mediterráneo, uniéndola con este en Alcázar de San Juan, en vez de verificarlo en Tembleque, desde donde parte en la actualidad, y teniendo presente las ventajas que la mencionada variacion ha de reportar á la correspondencia de aquella línea; S. M. se ha servido autorizar á V. I. con esta fecha para que, tan luégo como lo permita el estado de la carrera que está abriéndose entre el primer punto referido y Venta Quesada, adopte las disposiciones convenientes á fin de llevar á efecto la enunciada alteracion, que habrá de producir las reformas siguientes:

Postas que han de suprimirse.

	Costo anual.
La de Tembleque.....	26.600
Cañada de la Higuera.....	45.600
Madridejos.....	45.600
Puerto Lápiche.....	45.600
Villarta de San Juan.....	45.600
	209.000

Servicios que han de crearse.

	Coste anual.
Deberá abonarse á la Empresa del ferro-carril del Mediterráneo por la conduccion de las sillascorreo en los 47 kilómetros de Tembleque á Alcázar de San Juan y viceversa á razon de 1 1/2 reales por kilómetro.....	51.465
Arranque de postas de Alcázar con seis caballerías.....	22.800
Posta junto al rio Zancara, con doce idem.....	45.600
Posta en la Cañada del Romeral..	45.600
Una conduccion montada desde Alcázar de San Juan á Puerto Lápiche: cuatro leguas.....	8.000
Idem por peaton desde Puerto Lapiche á Madridejos y Villarta de San Juan.....	5.000
	178.465

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que se establezca en Puerto Lapiche la Estafeta mandada crear por Real orden de 9 de Enero del corriente año y cuyo planteamiento no tuvo efecto, con la dotacion de cuatro mil reales anuales, cuya suma, así como la que componen los nuevos servicios que han de establecerse, se abonará con aplicacion á la seccion, capítulos y artículos respectivos del presupuesto vigente de este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos expresados.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Circular participando haberse ordenado que se libren á los Administradores las asignaciones que dejaron de percibir por gastos de oficio de Enero á Abril.

Direccion general de Correos.—Con esta fecha se ha comunicado la orden oportuna á la Ordenacion de pagos de este Ministerio para que se libren á favor de los Administradores de Correos que han sufrido rebaja en sus asignaciones de gastos de oficio en el mes de Mayo próximo pasado, en virtud de lo prevenido en Real orden de 21 de Mayo de 1854, las cuatro terceras partes que, segun lo mandado en esta Real resolucion, debieron percibir sobre la 12.ª parte de su asignacion anual en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año. Lo que participo á V... para su conocimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Julio de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de..

Real orden mandando se utilice el ferro-carril de Madrid á Guadalajara para la conduccion de la correspondencia y dictando las reformas necesarias á este efecto.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de conducir por el ferro-carril de Madrid á Guadalajara la correspondencia y periódicos de aquella línea y de la de Aragon y Soria. Vistas las dificultades que á la empresa del mencionado ferro-carril se han ofrecido para aceptar las condiciones á que habia de sujetarse aquel servicio y el del transporte de las sillascorreo de las líneas de Aragon y Francia por Soria, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º, que en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 28 del pliego de condiciones para la concesion de ferro-carriles aprobado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, prevenga á la compañía de Madrid á Guadalajara que reserve en los trenes de dicha línea una seccion especial de carruaje de la forma y dimensiones que marque esa Direccion general para la conduccion de la correspondencia y encargados de su recibo, distribucion y entrega; 2.º, que las conducciones de las líneas de Aragon y Francia por Soria arranquen desde Guadalajara; 3.º, que por consecuencia de esta medida se supriman las paradas de posta de Torrejon de Ardoz y Venta de Meco, y se rebajen tres caballerías á la de Guadalajara; 4.º, que se rebaje igualmente al contratista de la línea de Francia por Soria la parte correspondiente á las diez leguas y cuarto que correrá ménos desde esta Corte á Guadalajara; 5.º, que se reintegre al contratista de los asientos de sillascorreo lo que corresponda por la supresion de pasajeros en el mencionado trayecto; 6.º que se indemnice al contratista del entretenimiento de sillascorreo el gasto de nuevos talleres en Guadalajara, Irún y Zaragoza, dejando á su favor la parte que habria de rebajársele por la supresion del viaje de las mismas entre esta Corte y Guadalajara; 7.º, que se rebaje tambien á la posta de Madrid, previo convenio con el Maestro, la parte que corresponda por el servicio que dejará de prestar en virtud de esta reforma. Y, por último, autoriza S. M. á V. I. para llevar á efecto las anteriores prescripciones, y para arreglar el servicio á los pueblos de la línea entre esta Corte y Guadalajara separados de la línea férrea. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Real orden disponiendo se reformen los itinerarios de las líneas trasversales de los correos de Aragon y Francia.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Dispuesto por Real orden de 28 del mes anterior que la correspondencia y periódicos de las líneas de Aragon y Francia por Soria, se dirija por el ferro-carril hasta Guadalajara, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, como consecuencia de aquella medida, proceda V. I. á hacer en los itinerarios de aquellas líneas y en los de las trasversales que enlacen con ellas las alteraciones que sean procedentes; en el concepto de que los correos saldrán de esta Corte desde el día 6 del actual en el tren que parte de la estacion á las ocho y diez minutos de la noche, y de Guadalajara el de Aragon á las seis y treinta minutos de la mañana y el de Francia á las diez de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Circular disponiendo se dé parte cuando los Conductores no entreguen los paquetes en las Estafetas y Carterías del tránsito.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion ha llegado á entender que con frecuencia acontece dejar de entregar los Conductores los respectivos paquetes en las Estafetas y Carterías del tránsito, pasándose á las inmediatas ó cambiando los de unas con las de otras; y con el fin de corregir estos descuidos que tanto afectan al servicio público, por el atraso con que reciben los interesados su correspondencia, he acordado prevenga V. á todas las subalternas y Carterías del departamento de esa Principal le comuniquen sin demora cualquiera falta que adviertan en el sentido indicado, así como la en que se entregue el paquete que se haya pasado; y cuyos partes me transmitirá V... seguidamente para los efectos que procedan.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á sus subalternas y Carterías, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales al primer Jefe de la Guardia civil veterana.

Ministerio de la Gobernacion.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el uso de

sellos oficiales para su correspondencia de oficio al primer Jefe de la Guardia civil veterana, previas las formalidades establecidas en las instrucciones vigentes.

Lo que participo á V... para conocimiento de esa Principal y el de sus subalternas. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Orden participando haberse suprimido la Administracion de cambio inglesa de Dover.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de la Gran Bretaña, ha resuelto suprimir el servicio del cambio de correspondencia entre esa Administracion y la de Dover. En consecuencia, se previene á V. que desde el día 15 del corriente mes cese esa oficina de formar hoja y expedir balijas para la mencionada Administracion inglesa, y en lo sucesivo la correspondencia que hasta ahora se remitía á Inglaterra por conducto de la Administracion de Dover se incluirá en las balijas que se dirijan á Lóndres.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar el oportuno aviso á esta Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sres. Administradores de cambio de Irún y la Junquera.

Circular haciendo algunas prevenciones relativas al franqueo de la correspondencia oficial.

Direccion general de Correos.—Esta Direccion general viene observando con disgusto que algunos Administradores principales, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, é Instruccion de 13 de Junio siguiente para llevarlo á efecto, no proceden con toda la exactitud y uniformidad que es indispensable en el importante servicio relativo al franqueo de la correspondencia oficial. De aquí resulta que esta Superioridad no sólo no puede reunir á tiempo, á pesar de un trabajo excesivo, las noticias y datos convenientes acerca de dicha correspondencia, sino lo que es aún más sensible, que semejantes datos tampoco pueden inspirar por aquella causa toda la seguridad necesaria; y á fin de que en adelante se lleve este servicio con la regularidad que debe, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Vigilará mucho esa Administracion á fin de que no circule franca otra correspondencia que la de las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos

oficiales, previas las formalidades establecidas.

2.^a Del mismo modo se procurará que en las remesas mensuales estén comprendidas las facturas y resúmenes de todas las Autoridades ó funcionarios que hayan franqueado su correspondencia, sin omision ninguna.

3.^a Los referidos resúmenes, despues de sumados con el mayor cuidado, se encarpentarán por Ministerios, como está mandado, incluyendo bajo una carpeta las Autoridades ó funcionarios respectivos á cada uno con arreglo á la referida nota clasificada de que se acompañan ejemplares suficientes, tanto para gobierno de esa Principal como de sus subalternas.

4.^a Luego que esa Principal reciba de sus agregadas los indicados resúmenes, los incorporará á los suyos, encarpetándolos todos de la manera expresada, y llenando el resumen general, de que son adjuntos varios ejemplares, sin perjuicio de hacer nuevas remesas á esa Administracion á medida que los vaya

necesitando. Para facilitar á esa Principal la formacion de este resumen, puede la misma, si lo considera necesario, disponer que cada una de las subalternas haga el suyo particular.

5.^a Los referidos documentos se remesarán, como hasta aquí, precisamente dentro de los quince dias siguientes al mes á que correspondan; pero el resumen general de que se hace mérito en la disposicion anterior, lo remitirá V... directamente y por separado bajo sobre á esta Direccion general; debiendo empezar por el respectivo al mes de Setiembre próximo.

Me prometo que tanto en esa Principal como en sus subalternas se cumplirá con eficacia y exactitud cuanto se preceptúa en esta circular, de cuyo recibo dará V... oportunamente aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1839.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE _____

Mes de _____ de 18__

RESÚMEN GENERAL de la correspondencia oficial entregada en esta Administracion y subalternas durante el expresado mes.

	NÚMERO de pliegos.	NUMERO Y CLASE DE SELLOS QUE CONTIENE.				TOTAL peso reducido á medias onzas.
		Media onza.	Una onza.	Cuatro onzas.	Una libra.	
Casa Real.....						
Presidencia del Consejo de Ministros.....						
Ministerio de Estado...						
Ministerio de la Gobernacion.....						
Ministerio de Gracia y Justicia.....						
Ministerio de la Guerra.						
Ministerio de Marina...						
Ministerio de Hacienda.						
Ministerio de Fomento.						
TOTALES. . . .						

EL ADMINISTRADOR,

Orden dando instrucciones á Canarias relativas al envío de correspondencia por buques ingleses.

Dirección general de Correos.—En vista de lo consultado en la comunicación de esa principal, fecha 16 del próximo pasado, debo decirle que cuando se remita correspondencia desde esas Islas por medio de los paquetes ingleses con destino á cualquier nación de Europa que no sea el Reino Unido de la Gran Bretaña, sólo deben acompañar facturas del número de cartas.

Se hará uso de la hoja de aviso letra A, comprendiendo en ella la correspondencia destinada á los países que se expresan en los diferentes artículos de la misma hoja, siempre que esta correspondencia sea remitida por conducto de un paquete inglés directamente á Inglaterra.

Conviene tener bien entendido que la palabra «Colonias» puesta en dicha hoja de aviso, se refiere á las colonias ó provincias españolas de Ultramar; y la expresión «Países extranjeros» sólo alude á los de Ultramar.

En la hoja de aviso letra C sólo se comprenderá la correspondencia para dichos países ó colonias, cuando sea remitida á ellos *directamente* por medio de paquetes ingleses que *no toquen en las Islas Británicas*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

Orden disponiendo que la correspondencia para Oran se envíe por Alicante y la destinada á Argel por Marsella.

Dirección general de Correos.—Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:

«En atención al estado actual de los medios de transporte que existen entre las provincias del Africa francesa, esta Dirección general ha resuelto que la correspondencia de España destinada á Oran, se envíe á la Administración principal de Alicante, para que sea conducida por los vapores-correos de la compañía de Mensajerías Imperiales, y la dirigida á Argel y Bona se remitirá por Francia, para que sea transmitida desde Marsella á su destino.»

Lo que traslado á V... para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular dando instrucciones para el envío regular de la correspondencia á Cuba y Puerto-Rico.

Dirección general de Correos.—Establecidas las comunicaciones directas entre la Península y Puerto-Rico y Cuba, además de la vía de Inglaterra, por los vapores-correos que parten de Cádiz el 12 y de Santander del 20 al 25 de cada mes, no deben utilizarse otros buques para el envío de la correspondencia á las citadas Islas sino en los días intermedios de las salidas de aquellos, cuando en los sobres de las cartas se exprese terminantemente el transporte que las ha de conducir. De este modo no se repetirá el caso que ya ha tenido lugar, de que la correspondencia despachada en los puertos españoles por buques que no son los correos, llegue á las indicadas posesiones de Ultramar con notable retraso, produciendo sentidas reclamaciones por parte de aquellas Autoridades y del público.

Cuide V..., pues, del exacto cumplimiento de esta orden.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular ordenando se detengan sin circulación dos periódicos extranjeros.

Dirección general de Correos.—De orden superior queda prohibida la entrada en España de los periódicos *El Mensajero de Bayona*, y *O Futuro* que se publica en Lisboa; en cuyo concepto detendrá V... todos los números que lleguen á esa Administración, sea cualquiera la forma en que se dirijan, y V... la conozca por su práctica y esmerado celo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular acordando que lo dispuesto para remesa de cupones taladrados se entienda también para las inscripciones no transferibles que envíe la Dirección de la Deuda.

Dirección general de Correos.—En vista de una comunicación que la Dirección general de la Deuda pública ha pasado á esta de mi cargo con fecha de ayer, he acordado que las disposiciones contenidas en la circular de 6 de Diciembre último para la remesa de los cupones taladrados, se entienda también para las inscripciones no transferibles que envíe dicho Centro directivo á favor de varias corporacio-

nes civiles por la venta de sus bienes; puesto que estos créditos no pueden ser negociados, y ninguna responsabilidad inmediata trae su extravío, porque en este caso bastaría la anulación de ellos por anuncios oficiales, para que fuesen considerados como no emitidos, según expresa la citada Dirección.

Lo comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que las operaciones que, según la referida circular, debe practicar la Administración del Correo central, son las que corresponden para las indicadas inscripciones á las Principales de las provincias y vice versa.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1859. = Mauricio Lopez Roberts. = Sr. Administrador principal de Correos de...

Condiciones bajo las cuales se arrienda en pública subasta el producto de la conduccion de viajeros en las sillas-correos.

1.^a Se arrienda en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 el producto de los asientos de viajeros en las sillas-correos de las seis líneas generales, á saber:

De Madrid á Irun, á Sevilla, á Badajoz, á la Coruña, á Oviedo y á Barcelona pasando por Zaragoza.

2.^a Para los efectos del arriendo se consideran las sillas con sólo dos asientos disponibles, sin que pueda el contratista en ningún caso aumentar su número. El máximo que el arrendador podrá exigir por precio de los asientos á los viajeros será el de 5 y 1/2 reales por legua del modo siguiente:

Leguas.	Precio de cada asiento.	
	Reales.	Cénts.
De Madrid á Irun ó vice versa.....	94 1/2	503,50
De id. á Sevilla id....	94 1/2	503,50
De id. á Badajoz id. .	69	379,50
De id. á la Coruña id.	107 3/4	592,50
De id. á Oviedo id....	79 3/4	438,50
De id. á Barcelona id.	441 1/2	642,50

3.^a El arrendatario podrá disponer del almacén de los equipajes para colocar el de los viajeros, siempre que el peso no exceda de 50 libras por cada viajero, y que los bultos se sujeten á las dimensiones siguientes: 41 pulgadas españolas de largo, 37 de ancho y 18 y media de alto.

4.^a No podrá admitir exceso de peso, ni encargos de ninguna clase, bajo la multa de 500 reales que por cada falta que se justifique le impondrá la Dirección general de Correos, á propuesta de los Inspectores y Ad-

ministradores encargados de vigilar este servicio.

5.^a Será de cuenta del arrendatario el pago á los postillones, como agujetas, de un real por viajero en cada una de las paradas de postas que haya durante el contrato en las seis líneas citadas.

El importe de dichas agujetas suma hoy por viaje de un sólo pasajero:

En la línea de Irun.	36 reales.
En la de Sevilla.....	37 —
En la de Extremadura..	25 —
En la de la Coruña.....	38 —
En la de Oviedo.....	26 —
En la de Barcelona.	42 —

204 reales.

6.^a El Gobierno de S. M. podrá disponer de uno ó de los dos asientos de las sillas, tanto en Madrid como en el extremo de las líneas, cuando el servicio público lo exija, siempre que por la Dirección general de Correos se comunique al contratista ó á su representante la oportuna orden por escrito ó por el telégrafo, según los casos, diez y ocho horas ántes de la salida de los correos.

7.^a Cuando el Gobierno disponga del asiento ó asientos á que se refiere la condicion anterior, se abonará al arrendatario su importe por quien corresponda.

8.^a Los carruajes van precisamente á las órdenes del Conductor, como responsable de que se cumpla el itinerario, sin que se puedan exigir más paradas ó detenciones que las marcadas en el mismo.

9.^a El arrendatario nombrará por sí los dependientes que necesite para administrar el servicio que se subasta, y responderá de los daños que causen los viajeros en los carruajes.

10. Los conductores de correos recibirán órdenes de los Administradores que represente al arrendatario en todo lo concerniente al arrendamiento, siendo responsables de los perjuicios que se ocasionen al mismo por su causa.

11. El arrendatario se sujetará á pagar las multas que la Dirección general de Correos le imponga por las faltas leves en el cumplimiento del contrato, principalmente en lo que se refiere á la 4.^a condicion.

12. No se podrá pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna por casos fortuitos que produzcan la interceptacion de una línea con imposibilidad del paso de los carruajes, sea cualquiera el motivo que produzca la interceptacion.

13. Si conviniera al Gobierno acordar variar ó suprimir el todo ó parte de alguna de las seis líneas establecidas, se indemnizará al contratista la cantidad correspondiente al importe del asiento de un solo via-

jero en cada silla en el trayecto que dejen de correr éstas, deducidas las agujetas en la forma siguiente:

	Reales.
Por toda la línea de Irún...	341.275
Por la de Sevilla.....	340.345
Por la de Badajoz.....	258.785
Por la de la Coruña.....	404.785
Por la de Oviedo.....	301.125
Por la de Barcelona.....	416.465
	<hr/>
	2.062.980

El contratista no tendrá derecho á reclamar otra cosa.

14. Para tomar parte en la licitacion se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 reales en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á las Reales órdenes vigentes para esta clase de depósitos.

15. El depósito se devolverá á los interesados á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por vía de fianza hasta la conclusion del contrato.

16. El tipo mínimo admisible para el arriendo de este servicio será el de 2.062.980 reales.

17. El arriendo se hace por término de dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1860, y el pago se verificará en la Administracion del Correo central de esta Corte por mensualidades anticipadas, comprendiendo cada una la dozava parte de la cantidad anual que deba satisfacer el arrendatario.

18. Cuando el arrendatario no cumpla con lo que se previene en las condiciones que preceden ó impidiere ó retardare el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, sujetándose á lo que en el particular previene el artículo 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, con el correspondiente lema, que se entregará al Director general de Correos en el acto de abrirse la subasta, acompañando previamente el documento que acredite haberse hecho el depósito.

20. Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar la cantidad de..... reales por el arrendamiento de los productos que tenga en la conduccion de viajeros en las sillas-correos de las seis líneas reunidas, sujetándome á las condiciones aprobadas por S. M. Para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de..... reales que he depositado en la Caja general de Depósitos.»

21. A la proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

22. Toda proposicion que no se presente redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no admisible.

23. La subasta tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director general de Correos.

24. Si al hacerse las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubiesen hecho.

25. El remate no producirá efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion de S. M., que puede tambien desaprobarlo.

26. Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de las copias que sean necesarias.

Madrid 14 de Setiembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Convenio de Correos celebrado entre España y Francia (1).

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los Franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo más ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios.

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado, etc.; y S. M. el Emperador de los Franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, etc., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y

(1) Véanse el Reglamento su fecha 25 de Noviembre del mismo año, y la circular y tarifa de 11 de Enero siguiente.

debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, á saber:

- 1.º Entre Irun y Bayona.
- 2.º Entre Valcárlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdox.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg-Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse reciprocamente cartas, muestras de comercio é impresos, por las diferentes vías que se expresan á continuacion, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno frances tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes

que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó Armadores de dichos buques al respecto de 40 céntimos ó 12 maravedises por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó frances pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el día y hora de su partida, el punto adonde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos días por lo ménos ántes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer, una vez por todas, los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los días en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deben conducir.

No obstante, en los puertos donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó frances que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos docu-

mentos una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países pára el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de Sanidad que comuniqué con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por

cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en linea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte, la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 maravedises por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio sólo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno, que sean franqueadas hasta su destino, que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga pe-

riódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 maravedises por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y reciprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países, ó para los países á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos

preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y frances se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno frances el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte, el Gobierno frances se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio frances, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administracion que efectúe este transporte: por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entron en el territorio servido por esta última Administracion, y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 céntimos por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilógramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda, sin embargo, convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas *de ó para* Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administracion, por la vía que sigan los pliegos *de ó para* Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, *de ó para* España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de

Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la vía que sigan los pliegos *de ó para* España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno frances se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 reales vellon por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de cinco reales de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de Cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para responderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán, tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser trasmitada, tanto por medio de los buques-correos franceses, como

por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte, á la Administracion con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes

las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 reales vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior; así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente Convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado

el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.)=Firmado, Saturnino Calderon Collantes.—(L. S.)=Firmado, A. Barrot.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los Franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado Convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de *un cuarto* en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado Convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.)=Firmado, Saturnino Calderon Collantes.—(L. S.)=Firmado, A. Barrot.

Este Convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los Franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859.

Real orden estableciendo la manera de franquear los autos ó expedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo los *autos ó expedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre*, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: Primero. Que cuando se presenten para su conduccion

por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, según el caso, de la manera siguiente: 1.º, por todo su valor, si la parte á cuya instancia se ponen en circulación es la pudiente ó rica; 2.º, con arreglo á la Real orden de 18 de Febrero de 1853, si es á solicitud de parte pobre, y 3.º, satisfaciendo sólo la mitad del porte, y anotando sólo en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella. Segundo. Para determinar cualquiera de estos tres casos, es requisito indispensable que se diga terminantemente en la certification que el Escribano debe estampar en el sobre, visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á ménos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion, aun cuando no la hubiese promovido, se consignará además esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Real orden autorizando á varios Jefes y dependencias del Ramo para comunicarse por telégrafo en los casos urgentes del servicio.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido por la Direccion general de Correos, con presencia de una comunicacion del Administrador del Correo central, solicitando autorizacion para poder entenderse por el telégrafo en los casos urgentes del servicio; y en vista de lo expuesto por aquella dependencia y del informe emitido por V. E. se ha servido S. M. declarar comprendidos en los efectos de la Real orden de 20 de Marzo de 1858 al citado Administrador del Correo central, Inspectores del Ramo y Administradores de Benavente, Medina del Campo, Talavera de la Reina, Trujillo, Manzanares, Bailén, Ecija, Tarazona, Santiago y Vigo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

Circular disponiendo el envío de relaciones detalladas de los edificios del Estado que ocupen los dependencias del Ramo.

Direccion general de Correos.—Para poder dar cumplimiento á una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, que me ha sido comunicada por el de la Gobernacion, he acordado que forme V... y remita á este Centro directivo, con toda brevedad, una relacion de todos los edificios de propiedad del Estado que en la actualidad se hallen ocupados por Administraciones de Correos, Estafetas y paradas de posta, ó destinados á cualquier otro servicio del Ramo en el departamento de esa Administracion principal; expresando el nombre y situacion de cada uno, objeto ó servicio á que se halla aplicado su valor capital, si consta, ó en otro caso, por cálculo prudente, los censos ó cargas que tenga, la cantidad que se halle presupuestada ó se considere indispensable para gastos de obras y reparos, y la buena ó mala disposicion de los mismos para el objeto indicado; y otra relacion que comprenda los edificios de propiedad particular destinados al mismo fin, en la cual se exprese también su situacion, objeto y condiciones, el alquiler que actualmente satisfaga ó deba satisfacer el Estado, y los gastos de entretenimiento, si fuesen de cuenta del mismo; advirtiéndole que no deben incluirse en esta relacion los edificios que ocupen las Estafetas que tienen consignada una cantidad alzada para casa y gastos de toda especie.

Del recibo de esta circular se servirá V... darme aviso. Madrid 19 de Octubre de 1859. —Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de...

Circular avisando el servicio de buques-correos establecidos en la línea de Marsella á Nápoles.

Direccion general de Correos.—La Direccion general de Correos de Francia me ha dado á conocer el establecimiento de un nuevo servicio semanal de buques-correos en la línea de Marsella á Nápoles, con escala en Liorna y Civita-Vecchia, quedando en consecuencia organizadas en dicha línea tres expediciones por semana, servidas por la Compañía de Mensajerias Imperiales, de la manera siguiente:

Servicio de reglamento.

IDA.	Días de la semana.....	Horas de la mañana.....	Idem de la tarde.....
Salida de Marsella.....	Juév..	12	»
Llegada á Génova.....	Viér..	10	»
Salida de Génova.....	Viér..	»	8
Llegada á Liorna.....	Sáb..	5	»
Salida de Liorna.....	Sáb..	»	5
Llegada á Civita-Vecchia..	Dom..	6	»
Salida de Civita-Vecchia..	Dom..	»	4
Llegada á Nápoles.....	Lún..	7	»
Salida de Nápoles.....	Lún..	»	2
Llegada á Messina.....	Márt..	10	»
Salida de Messina.....	Márt..	»	5
Llegada á Malta.....	Miérc.	10	»
VUELTA.			
Salida de Malta.....	Sáb..	»	5
Llegada á Messina.....	Dom..	10	»
Salida de Messina.....	Lún..	»	1
Llegada á Nápoles.....	Márt..	9	»
Salida de Nápoles.....	Márt..	»	4
Llegada á Civita-Vecchia..	Miérc.	7	»
Salida de Civita-Vecchia..	Miérc.	»	4
Llegada á Liorna.....	Juév..	5	»
Salida de Liorna.....	Juév..	»	5
Llegada á Génova.....	Viér..	2	»
Salida de Génova.....	Viér..	»	3
Llegada á Marsella.....	Sáb..	»	2

Servicio directo con Nápoles.

IDA.	Días de la semana.....	Horas de la mañana.....	Idem de la tarde.....
Salida de Marsella.....	Lún..	»	10
Llegada á Civita-Vecchia..	Miér..	5	»
Salida de Civita-Vecchia..	Miér..	»	3
Llegada á Nápoles.....	Juév..	6	»
VUELTA.			
Salida de Nápoles.....	Sáb..	»	4
Llegada á Civita-Vecchia..	Dom..	7	»
Salida de Civita-Vecchia..	Dom..	10	»
Llegada á Marsella.....	Lun..	»	7

Servicio suplementario.

IDA.	Días de la semana.....	Horas de la mañana.....	Idem de la tarde.....
Salida de Marsella.....	Dom..	9	»
Llegada á Liorna.....	Lún..	11	»
Salida de Liorna.....	Lún..	»	6
Llegada á Civita-Vecchia..	Márt..	7	»
Salida de Civita-Vecchia..	Márt..	»	5
Llegada á Nápoles.....	Miér..	8	»
VUELTA.			
Salida de Nápoles.....	Juév..	»	4
Llegada á Civita-Vecchia..	Viér..	7	»
Salida de Civita-Vecchia..	Viér..	»	5
Llegada á Liorna.....	Sáb..	6	»
Salida de Liorna.....	Sáb..	»	3
Llegada á Marsella.....	Dom..	»	5

Lo que comunico á V... para su gobierno y el de las subalternas de esa demarcacion; encargándole al propio tiempo procure ponerlo en conocimiento del público por todos los medios que se hallen á su alcance, á fin de que pueda aprovechar para la correspondencia de Italia la via marítima de Marsella, que es la más económica y á la par la más rápida cuando se dirige por Alicante en tiempo oportuno, para que alcance la salida de los vapores de la citada Compañía, que tiene lugar el viérnes de cada semana.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1859.—El Director general.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden concediendo el uso de sellos oficiales á los Jefes de las Secciones de Fomento.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder á los Jefes de las secciones de Fomento el uso de sellos oficiales en su correspondencia con el Ministerio de Fomento ó con las Direcciones del mismo, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Real decreto mandando se conduzca sin necesidad de previo franqueo la correspondencia procedente del ejército expedicionario de Africa.

Ministerio de la Gobernacion.—Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido expuestas por el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Las cartas cuyo peso no exceda de media onza procedentes del ejército expedicionario en Africa para la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa, en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de previo franqueo y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el sobre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa creado con este objeto.—Artículo 2.º Las cartas que tengan más de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la Administracion de Correos del litoral donde se entreguen, y su porte sera satisfecho por la persona á quien se dirijan. — Artículo 3.º El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa; y un sello de real de plata por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, é Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—Artículo 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto. Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular dando instrucciones para el mejor cumplimiento del Real decreto relativo á la correspondencia del ejército expedicionario de Africa.

Direccion general de Correos.—Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 7 del corriente sobre la circulacion de la correspondencia de nuestro ejército expedicionario en Africa, esta Direccion general ha acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª Toda la correspondencia particular procedente de dicho ejército, que por cualquiera circunstancia se reciba en la Península sin el sello de fechas de las cajas volantes, será sellada en las Administraciones de Correos del litoral donde se verifique la entrega de ella, dándole inmediatamente direc-

cion. Al efecto se proveerá á cada una de estas Administraciones de un sello igual al de las cajas volantes; pudiéndose valer entre tanto del de franco y del ordinario de fechas para que no sufra el menor retraso dicha correspondencia.

2.ª Esta correspondencia se considerará en el mismo caso, para los efectos de su circulacion con arreglo al Real decreto citado, que la despachada directamente por las cajas volantes.

3.ª La correspondencia oficial procedente del repe lido ejército circulará y se entregará franca siempre que vaya dirigida al cargo público de cualquiera de las autoridades que disfrutan franquicia y se estampe en el sobre el mencionado sello de fechas, bien por las cajas volantes ó por las Administraciones del litoral adonde igualmente pudieran llegar los pliegos, por cualquier motivo, sin este requisito.

4.ª Las Administraciones del litoral que reciban correspondencia de Africa se cargarán en sus cuentas respectivas las cartas dobles que sean para el casco de las mismas Administraciones, formarán cargo á las otras á que hagan paquete, y remitirán como extravagante la que no se encuentre en este caso, para que sea intervenida por las que la reciban.

5.ª Estos valores figurarán con el epígrafe *Correspondencia de Africa* en las hojas de cargo núm. 1.º y en los estados cuartos de las subalternas y 5.º de la Principal, en casilla separada por el mismo concepto; y se justificará la data con los sellos de franqueo equivalentes al peso de los pliegos, que deberán inutilizarse á presencia de los interesados, segun está prevenido.

6.ª Las referidas Administraciones del litoral llevarán por separado y con la mayor exactitud la estadística de toda la correspondencia procedente de dicho ejército, y de la que al mismo remitan, clasificándola en sencilla ó doble, oficial y particular; de cuyos trabajos darán mensualmente conocimiento á esta Direccion.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á sus subalternas, para su debido cumplimiento, me dará V... oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular previniendo que se rindan con puntualidad las cuentas de gastos de oficio.

Direccion general de Correos.—No habiéndose recibido en esta Direccion general la cuenta de gastos de oficio pertenecientes á esa Principal de los meses que al margen se

expresan, contraviniendo así á lo dispuesto en las órdenes vigentes, prevengo á V... que en lo sucesivo cuide de rendirlas con más puntualidad, verificando la remision de las expresadas en el plazo más breve que le sea posible.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de...

Reglamento de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Francia, para la ejecucion del Tratado de 5 de Agosto de 1859. (1)

El Comisionado de la Direccion general de Correos de España, nombrado especialmente al efecto, y con plenos poderes del Ministro de la Gobernacion de España, bajo cuya dependencia se halla dicha Direccion general de Correos, por una parte:

Y el Consejero de Estado, Director general de Correos de Francia, por otra:

Visto el art. 26 del Tratado postal concluido entre España y Francia el 5 de Agosto de 1859, segun el cual las Administraciones de Correos de ambos países designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que reciprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas; así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, ya por la vía de tierra, ya por la vía de los buques que naveguen entre los puertos españoles de Europa de una parte, y los puertos de la Francia y la Argelia de otra, tendrá lugar por las oficinas de Correos siguientes:

POR PARTE DE LA ESPAÑA.

Cambio por la vía de tierra.

- 1.º Madrid.
- 2.º Camprodon.
- 3.º Irun.

- 4.º Jaca.
- 5.º La Junquera.
- 6.º Puigcerdá.
- 7.º Valcárcos.

Cambio por la vía de mar.

- 1.º Alicante.
- 2.º Barcelona.
- 3.º Bilbao.
- 4.º Cádiz.
- 5.º Santander.
- 6.º Torreveija.
- 7.º Valencia.
- 8.º Vigo.

POR PARTE DE LA FRANCIA.

Cambio por la vía de tierra.

- 1.º Paris.
- 2.º Bayonne (*Bayona*).
- 3.º Bourg-Madame.
- 4.º Foix.
- 5.º Pau.
- 6.º Perpignan.
- 7.º Prats de Mollo.
- 8.º Oloron.
- 9.º Saint Jean de Luz. (*San Juan de Luz*.)
- 10.º Saint Jean Pied de Port. (*San Juan de Pié de Puerto*.)
- 11.º Administracion ambulante de Bordeaux á Bayonne. (*De Burdeos á Bayona*.)
- 12.º Administracion ambulante de Cete á Bordeaux. (*De Cete á Burdeos*.)

Cambio por la vía de mar.

- 1.º Alger. (*Argel*.)
- 2.º Bayonne. (*Bayona*.)
- 3.º Marseille. (*Marsella*.)
- 4.º Oran.
- 5.º Saint Nazaire.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y las francesas, designadas en el artículo precedente, se establecerán como sigue, á saber:

Cambio por la vía de tierra.

- 1.º La Administracion de *Paris* corresponderá con las de *Madrid*, *Irun* y *La Junquera*.
- 2.º La Administracion de *Bayonne* y la ambulante de *Bordeaux á Bayonne* corresponderán con las administraciones de *Madrid á Irun*.
- 3.º Las Administraciones de *Foix* y *Bourg-Madame* corresponderán con la de *Puigcerdá*.
- 4.º Las Administraciones de *Oloron* y *Pau* corresponderán con la de *Jaca*.
- 5.º La Administracion de *Perpignan* corresponderá con las de *Camprodon*, *La Junquera* y *Puigcerdá*.

(1) Véase el Tratado página 106 y la circular y tarifa publicadas en 11 de Enero de 1860.

6.º La Administración de *Prats de Mollo* corresponderá con la de *Camprodon*.

7.º La Administración de *Saint Jean de Luz* corresponderá con la de *Irun*.

8.º La Administración de *Saint Jean de Pie de Port* corresponderá con la de *Valcárclos*.

9.º La ambulante de *Cette á Bordeaux* corresponderá con la Administración de *La Junquera*.

Cambio por la vía de mar.

1.º Las Administraciones de *Alger* y de *Oran* corresponderán con las de *Alicante*, *Valencia* y *Torreveija*.

2.º La Administración de *Bayonne* corresponderá con las de *Bilbao* y *Santander*.

3.º La Administración de *Marseille* corresponderá con las de *Alicante* y *Barcelona*.

4.º La Administración de *Saint Nazaire* corresponderá con las de *Cádiz*, *Santander* y *Vigo*.

Art. 3.º La Administración de Correos de España y la de Francia arreglarán de común acuerdo, y en interes bien entendido de ambos países, la manera de verificar el transporte, así como las horas de partida y llegada de los paquetes que se cambien por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y las francesas.

Art. 4.º Las correspondencias de todas clases que se cambien por la vía de tierra entre la Administración de Correos de España y la de Francia, se dirigirán con arreglo al cuadro *A*, unido al presente Reglamento.

Art. 5.º El envío de los paquetes procedentes ó con destino á las Administraciones de *Alicante*, *Barcelona*, *Bilbao*, *Cádiz*, *Santander*, *Torreveija*, *Valencia* y *Vigo*, se arreglará á los dias y horas de partida de los buques encargados del transporte de aquellos.

En dichos paquetes sólo se comprenderán las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros é impresos que los remitentes quieran expresamente dirigir por la vía de mar.

Art. 6.º A fin de dar á los habitantes de los puertos de ambos países la mayor facilidad para el envío de sus correspondencias por los buques que naveguen entre los puertos de Francia y Argelia por una parte, y los de España por otra, podrá colocarse, mediante el consentimiento prévio de los dos oficios, á

bordo de cada uno de dichos buques, una caja movable con llave para recibir las cartas que el público quiera depositar.

A la llegada de cada buque se llevará la caja al Administrador de Correos, que la abrirá, y recogiendo las cartas que contenga, devolverá seguidamente la caja al agente que la haya conducido.

Art. 7.º Las reglas fijadas por el art. 2.º del Convenio de 5 de Agosto de 1859 para el pago de los gastos de transporte de las cartas comprendidas en los paquetes que se cambien entre la Administración de Correos de España y la de Francia, por la vía de mar, serán aplicables al pago de los gastos de transporte de las cartas que se extraigan de las cajas movibles designadas en el artículo precedente.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones del art. 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859, el porte de las cartas que se cambien entre las Administraciones españolas y las francesas, designadas en el cuadro *B* unido á este Reglamento, se reducirá á 6 cuartos por 4 adarmes, ó 20 céntimos por 7 ½ gramos en caso de franqueo; y á 9 cuartos por 4 adarmes, ó 30 céntimos por 7 ½ gramos, en el de no franqueo.

Art. 9.º Los portes que la Administración de Correos de Francia debe pagar á la de España por las correspondencias que esta última haga trasportar en pliego cerrado sobre el territorio español, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 19 del Tratado postal celebrado entre la Francia y la España el 5 de Agosto de 1859, y el art. 17 del Convenio postal concluido entre España é Inglaterra el 21 de Mayo de 1858, á razon de 18 frs. 57 cénts. por kilogramo de cartas, peso neto, y á la de 1 fr. 16 cénts. por kilogramo de impresos, tambien peso neto.

Art. 10. Los portes que la Administración de Correos de España debe pagar á la de Francia por las correspondencias que esta última haga trasportar por el territorio frances en pliegos cerrados, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado celebrado entre Francia y España en 5 de Agosto de 1859, y los convenios postales concluidos entre la Francia y otros Estados, conforme al cuadro unido á continuación:

DESIGNACION de las vías por las cuales pueden enca- minarse los paquetes.	DISTANCIA en línea recta entre el punto de entrada en Francia y el de salida de Francia. <i>Kilómetros.</i>	ESTIPULACIONES aplicables á los paquetes que pasen por las Administraciones designa- das en la primera columna	PORTE de tránsito que debe pagar la Admi- nistración de Correos de España á la de Francia por cada kilogramo.			
			De cartas.		De impresos.	
			<i>Frs.</i>	<i>Cénts.</i>	<i>Frs.</i>	<i>Cénts.</i>
Bayonne.. Calais.....	890	Art. 24 del Tratado de 24 de Setiembre de 1856 entre la Francia y la Gran Bretaña.....	35	27 ⁵ / ₁₀	1	10 ²⁴ / ₁₀₀
Perpignan. Calais.	945		35	27 ⁵ / ₁₀	1	10 ²⁴ / ₁₀₀
Bayonne. Quiévrain..	883	Art. 16 del Tratado de 3 de Diciembre de 1857 entre la Francia y Bél- gica.....	44	15	2	20 ⁷⁵ / ₁₀₀
Perpignan. Quiévrain..	882		44	10	2	20 ⁵⁰ / ₁₀₀
Bayonne.. Erguelines.	887		44	35	2	21 ⁷⁵ / ₁₀₀
Perpignan. Erguelines.	876		43	80	2	19
Bayonne.. Forbach..	923	Art. 19 del Tratado de 5 de Agosto de 1859...	92	30	2	30 ⁷⁵ / ₁₀₀
Perpignan. Forbach...	810	Idem.	84	»	2	2 ⁵⁰ / ₁₀₀
Bayonne.. Strasbourg.	926	Idem.	92	60	2	31 ⁵⁰ / ₁₀₀
Perpignan. Strasbourg.	774	Idem.	77	40	1	93 ⁵⁰ / ₁₀₀
Bayonne.. Saint Louis.	870	Idem.	87	»	2	17 ⁵⁰ / ₁₀₀
Perpignan. Saint Louis.	673	Idem.	67	30	1	68 ²⁵ / ₁₀₀
Bayonne.. Bellegarde.	679	Idem.	67	90	1	69 ⁷⁵ / ₁₀₀
Perpignan. Bellegarde.	480	Idem.	48	»	1	20
Bayonne.. Culoz.....	652	Idem.	65	20	1	63
Perpignan. Culoz... ..	441	Idem.	44	10	1	10 ²⁵ / ₁₀₀
Bayonne.. Antibes....	741	Idem.	74	10	1	77 ⁷⁵ / ₁₀₀
Perpignan. Antibes....	380	Idem.	38	»	»	95

Art. 11. A partir de 1.º de Febrero de 1860, la Administración de Correos francesa hará trasportar al traves de la Francia, por cuenta de la Administración de Correos española, los paquetes cerrados de España para Inglaterra; así como los paquetes cerrados que se cambien entre España y Filipinas por la vía de Francia, mediante el abono por la Administración de Correos española á la francesa de los derechos de tránsito franceses determinados por los artículos 19 y 20 del Convenio de 5 de Agosto de 1859, y el artículo 10 precedente.

En cuanto a los pliegos cerrados expedidos de Inglaterra para España y los cambiados entre España y Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, continuarán trasportándose al traves de Francia conforme á los convenios celebrados entre Francia, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, hasta que la Administración de Correos española haya notificado á la francesa la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito franceses, aplicables, ya á la totalidad, ya á parte de dichos pliegos.

Art. 12. La correspondencia de toda clase procedente ó con destino á Gibraltar continuará provisionalmente asimilándose á la de

ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre las Administraciones de Correos francesas y las españolas.

Art. 13. Las cartas expedidas, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, ya de Francia y Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á los cuales España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, valiéndose de los timbres-correos que se usen en el país del origen de las cartas.

Art. 14. Cuando los timbres correos colocados sobre una carta con destino á uno de los dos países, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los timbres.

Siempre que el porte complementario que haya de pagar el que reciba una carta insuficientemente franqueada represente una fraccion de décima de franco, ó de dos cuartos de vellón, podrá percibir la Administración

de Correos francesa una décima entera por la fracción de décima, y la Administración de Correos española dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos.

Art. 15. Las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos francesas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos españolas con destino á Francia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, no podrán ser admitidas sino bajo sobre, y cerradas al ménos con dos sellos sobre lacre con marca. Estos sellos deben tener una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, y estar colocados de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Art. 16. Las cartas certificadas transmitidas de las Administraciones españolas á las francesas, ó viceversa, en virtud del artículo 14 del Convenio de 5 de Agosto de 1859, se marcarán por el lado de su dirección con un sello que diga la palabra *certificado*, ó la de *chargé*.

Art. 17. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se expidan, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia, Argelia y Administraciones francesas establecidas en Turquía y Egipto para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de su dirección con un sello indicativo de la fecha y del lugar de su origen.

Art. 18. Independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se cambien entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán en un lugar conveniente de su dirección con un sello con las iniciales P. D.

Art. 19. Las cartas originarias de uno de los dos países que hubieren sido insuficientemente franqueadas por medio de los timbres-correos, se marcarán en el lado de su dirección por la oficina remitente con un sello en tinta negra que diga: *Franqueo insuficiente*, ó *Affranchissement insuffisant*.

Art. 20. A cada paquete acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en la misma se establecen, la naturaleza y número de objetos que el paquete contenga, así como el número de portes simples ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Irà unido á dicha hoja el acuse del último

despacho recibido de la oficina correspondiente, en el cual no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las de la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Administraciones de cambio francesas para las de cambio españolas, serán conformes al modelo C unido á este Reglamento.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que las Administraciones de Correos españolas harán uso en sus relaciones con las oficinas de cambio francesas, deberán conformarse con dicho modelo.

Art. 21. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán las correspondencias que recíprocamente se envien, en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos especiales por los cuales anoten dichas correspondencias en las hojas de aviso.

Cada paquete llevará encima un rótulo que indique la clase de correspondencia, así como el número de objetos y de portes sencillos inscritos sobre la hoja de aviso.

Art. 22. Los rótulos de que las Administraciones de cambio respectivas deben hacer uso en virtud de las disposiciones del artículo precedente, estarán impresos, á saber:

1.º Sobre papel azul para las correspondencias internacionales franqueadas.

2.º Sobre papel amarillo para las correspondencias internacionales no franqueadas.

3.º Sobre papel blanco para las correspondencias de tránsito por Francia ó España entregadas recíprocamente exentas de todo porte.

Art. 23. Las cartas insuficientemente franqueadas con timbres de correos, y que deban portearse con un porte complementario, en virtud del art. 14 de este Reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo indica.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante con un rótulo encima que diga: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó *Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 24. Las correspondencias devueltas, ya por mala dirección, ya por cambio de residencia de las personas á que se dirigian, se anotarán nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados al efecto.

Las correspondencias mal dirigidas se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: *Correspondencias mal dirigidas* ó *Correspondances mal dirigées*.

Las correspondencias devueltas por pertenecer á personas que se han ausentado dejando noticia de su dirección, se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: *Correspondencias reexpedidas por cambio de domicilio*, ó *Correspondances reexpédiées pour changement de résidence*.

Art. 25. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso de la oficina remitente, con todos los detalles que en el citado cuadro se indican.

Dichas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello con marca sobre lacre fino.

Art. 26. La hoja de aviso debe llevar en su extremo superior marcado un sello que diga: *Certificado*, ó *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó más cartas certificadas.

Art. 27. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en bastante cantidad para que resista al rozamiento, atarse luégo exteriormente, y cerrarse con el sello de la oficina estampado sobre lacre.

El sobre debe llevar el nombre de la Administracion á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

El bramante con que se ate exteriormente el paquete debe ser de una sola pieza, estos, sin nudos.

Art. 28. Todo paquete que contenga cartas certificadas debe marcarse con el sello que diga: *Certificado*, ó *Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello en lacre sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 29. En el caso de que á las horas fijadas para el envío de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de los dos países no tenga carta alguna que remitir á la oficina con quien corresponda, dicha Administracion enviará en la forma ordinaria un paquete que sólo contendrá la hoja de aviso negativa.

Art. 30. La Administracion de Correos de Francia queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Bayonne é Irun, entre Saint Jean Pied de Port y Valcárlos, y entre Perpignan y la Junquera.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de recibirse la aprobacion de la Administracion de Correos de España.

Queda convenido que, en el caso de que la Administracion de Correos española ofreciese asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, bajo condiciones más ventajosas para los dos oficios que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos francesa, las obligaciones impuestas á esta última por el primer párrafo de este artículo, pasarán, en parte ó en totalidad, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos española.

Art. 31. La Administracion de Correos española queda encargada de proveer á la adjudicacion y asegurar la ejecucion de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Prats de Mollo y Camprodon, entre Bourg-Madame y Puigcerdá y entre Urdox y Canfranc.

La adjudicacion no será definitiva y obligatoria hasta despues de haber recibido la aprobacion de la Direccion de Correos de Francia.

Queda convenido que, en el caso de que la Administracion de Correos francesa ofreciera asegurar la ejecucion de uno ó varios de los servicios arriba designados, bajo condiciones más ventajosas para ambos oficios que las obtenidas ú ofrecidas por la Administracion de Correos de España, las obligaciones impuestas á esta última Administracion por el primer párrafo de este artículo, pasarán, en parte ó totalmente, segun el caso, á cargo de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 32. Todo correo empleado en el transporte de paquetes entre una Administracion de cambio española y una francesa, recibirá al emprender su marcha un parte en que se indicará el nombre del correo, el número de los paquetes que conduce, el dia y hora de su salida y el tiempo concedido para hacer el trayecto de una Administracion de cambio á la otra.

La Administracion del destino consignará sobre el parte la hora exacta de la llegada del correo, el número de paquetes recibidos y las causas del retraso, si lo hay.

El parte debe devolverse á la Administracion remitente á vuelta de correo.

Art. 33. Los conductores por contrata empleados en el transporte de los paquetes entre las Administraciones de cambio respectivas, estarán obligados á permitir el reconocimiento de los empleados de aduanas y de los de derechos de consumo.

Los reconocimientos de los empleados de aduanas tendrán lugar en las oficinas de aduanas, respecto á los objetos no comprendidos en el parte de que se habla en el artículo precedente. En cuanto á los paquetes anotados en el parte y sellados con el sello de una Administracion de Correos no podrán ser reconocidos sino en la Administracion de Correos más inmediata, y en presencia del Administrador de la misma.

El reconocimiento de los empleados de los derechos de consumo tendrá lugar á la entrada y salida de los pueblos, en cuanto á los carruajes de los contratistas.

Art. 34. Si los empleados de aduanas notificasen á los conductores por contrata su intencion de reconocer los paquetes sellados con el sello de una Administracion de Correos y anotados en el parte, dichos conductores permitirán que monte en el carruaje, si hay asiento, el empleado que haya de proceder

al reconocimiento, conduciéndolo hasta la Administración de Correos donde deba tener lugar.

Si el empleado no puede colocarse en el carruaje, irá este á paso hasta la Administración, á fin de que dicho empleado no lo pierda de vista.

Art. 35. Cuando las cartas certificadas de un país al otro vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes vayan dirigidas, estas fórmulas, con el recibo de los interesados, se devolverán á la Administración central del país de su origen.

Art. 36. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administración de Correos francesa, cuentas particulares del resumen de la trasmisión de las correspondencias entre las Administraciones de cambio respectivas, tanto de las devueltas de un país para el otro, por consecuencia de cambio de residencia de las personas á que iban dirigidas, como de los paquetes cerrados enviados en virtud de

los artículos 19 y 20 del Tratado de 5 de Agosto de 1859. Estas cuentas tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de los envíos efectuados en el transcurso del mes.

Art. 37. Las cuentas particulares redactadas en observancia del artículo que precede, se recapitularán mensualmente en una general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmisión de los paquetes mencionados en dicho artículo.

Art. 38. Todas las disposiciones anteriormente convenidas entre la Dirección de Correos de España y la de Francia, serán derogadas desde el día en que el Tratado de 5 de Agosto de 1859 empiece á regir.

Art. 39. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 5 de Agosto de 1859 y de este Reglamento empezarán á regir desde 1.º de Febrero de 1860.

Hecho en doble original y firmado en París el día 25 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=(L. S.)=Eduardo de Capelástegui.=(L. S.)=Stourm.

B. (1)

CUADRO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.		CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.	
Administracion de origen.	Administracion de destino.	Administracion de origen.	Administracion de destino.
<i>Besalu</i>	Amélie-les-Bains.	<i>Amélie-les-Bains</i>	Besalú.
	Arles-sur-Tech.		Camprodon.
	Prats-de-Mollo.		La Junquera.
<i>Camprodon</i>	Amélie-les-Bains.	<i>Argelès-sur-Mer</i>	La Junquera.
	Arles-sur-Tech.		Besalú.
	Mont-Louis-sur-Tet.		Camprodon.
<i>Castellon de Ampurias</i>	Ollette.	<i>Arles-sur-Tech</i>	La Junquera.
	Prats-de-Mollo.		Elizondo.
	Collioure.		Santistéban.
<i>Elizondo</i>	Port-Vendres.	<i>Baigorry</i>	Valcárlos.
	Baigorry.		Irún.
	Béhobie.		Elizondo.
<i>Figueras</i>	Cambo.	<i>Bayonne</i>	San Sebastian.
	Saint-Jean-de-Luz.		Santistéban.
	Saint-Jean-Pied-de-Port		Irún.
<i>La Junquera</i>	Ustaritz.	<i>Béhobie</i>	Irún.
	Céret.		<i>Biarritz</i>
	Amélie-les-Bains.		<i>Bourg-Madame</i>
<i>Olot</i>	Argelès-sur-Mer.	<i>Cambo</i>	Puigcerdá.
	Arles-sur-Tech.		Elizondo.
	Céret.		Figueras.
<i>Puigcerdá</i>	Collioure.	<i>Céret</i>	La Junquera.
	Port-Vendres.		Castellon.
	Prats-de-Mollo.		La Junquera.
<i>San Sebastian</i>	Bourg-Madame.	<i>Collioure</i>	Camprodon.
	Mont-Louis-sur-Tet.		Puigcerdá.
	Béhobie.		Camprodon.
<i>Santistéban</i>	Saint-Jean-de-Luz.	<i>Mont-Louis sur-Tet</i>	Castellon.
	Baigorry.		Port-Vendres
	Béhobie.		La Junquera.
<i>Valcárlos</i>	Saint-Jean-de-Luz.	<i>Ollette</i>	Besalú.
	Baigorry.		Camprodon.
	Saint-Jean-Pied-de-Port		Castellon.
<i>Irún</i>	Bayonne.	<i>Port-Vendres</i>	La Junquera.
	Béhobie.		Besalú.
	Biarritz.		Camprodon.
	Saint-Jean-de-Luz.	<i>Prats-de-Mollo</i>	Olot.
	Ustaritz.		Elizondo.
			San Sebastian.
		<i>Santistéban</i>	Santistéban.
			Irún.
			Elizondo.
		<i>St.-Jean-Pied-de-Port</i>	Valcárlos.
			Elizondo.
		<i>Ustaritz</i>	Irún.

(1) Para la mejor colocacion de los estados se ha antepuesto éste al de la letra A.

CUADRO demostrativo tanto de las Administraciones de cambio españolas por medio de las cuales se dirige a Francia y Argelia por la vía de tierra, como de las Administraciones de

ORÍGEN DE LA CORRESPONDENCIA. — PROVINCIAS DE	SECCIONES.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA			
		DEPARTAMENTOS DE			
		Administración de cambio ESPAÑOLA.	Administración de cambio FRANCESA.	Administración de cambio ESPAÑOLA.	Administración de cambio FRANCESA.
Madrid, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo y Gibraltar.....	A.	Madrid.....	Paris.....	Madrid.....	Amb.
Alava, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Portugal y Azores.....	B.	Irún.....	Paris.....	Irún.....	Amb.
Navarra. { Valcárlos..... El resto de la provincia....	C.	Valcárlos.....	S. J. P. de P....	Valcárlos.....	S. J. P.
	D.	Irún.....	Paris.....	Irún.....	Amb. I
Albacete, Alicante, Murcia, Valencia.	E.	Madrid.....	Paris.....	Madrid.....	Amb. I
Guadalajara, Zaragoza, Teruel.....	F.	Irún.....	Paris.....	Irún.....	Amb. I
Baleares, Barcelona, Castellon de la Plana, Tarragona.....	G.	La Junquera.....	Paris.....	La Junquera....	Amb.
Gerona. { Puigcerdá..... Camprodon, Bañolas, Olot y Ripoll..... El resto de la provincia....	H.	La Junquera.....	Paris.....	La Junquera....	Amb.
	I.	La Junquera.....	Paris.....	La Junquera....	Amb.
	J.	La Junquera.....	Paris.....	La Junquera....	Amb.
Huesca.....	K.	Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau....
Lérida.....	L.	Irún.....	Paris.....	Irún.....	Amb. I

NOTA. Las Administraciones españolas no tienen más que buscar en la primera columna de este cuadro uno de los diferentes destinos expresados en las cabezas de las columnas, el nombre de la Administración de cambio española.

EXPLICACION DE LAS ABBES

S. J. de Luz. *significa* Saint-Jean-de-Luz.
S. J. P. de P. *significa* Saint-Jean-Pied-de

debe remitirse la correspondencia de toda clase, que procedente de España, Portugal y Gibralfrancesas á las cuales las de cambio españolas deben enviar la citada correspondencia.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.

DEPARTAMENTOS DE

LANDES.				Ain, Ardèche, Drôme, Isere, Jura, Loire, Loire (Haute), Rhône, Saône-et-Loire.		Alpes (Basses), Alpes (Hautes), Aveyron, Bouches-du-Rhône, Cantal, Corse, Gard, Garonne (Haute), Hérault, Lot, Lozère, Pyrenées (Hautes), Tarn, Tarn-et-Garonne, Var, Vaucluse, Algérie.	
Peyrehorade.		El resto del departamento.					
Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.	Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.	Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.	Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.
Madrid.....	Bayonne.....	Madrid.....	Amb. Bay...	Madrid.....	Paris.....	Madrid.....	Amb. Bay.
Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Paris.....	Irún.....	Amb. Bay.
Valcárlos....	S. J. P. de P.	Valcárlos....	S. J. P. de P.	Valcárlos....	S. J. P. de P.	Valcárlos....	S. J. P. de P.
Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Paris.....	Irún.....	Amb. Bay.
Madrid.....	Bayonne.....	Madrid.....	Amb. Bay...	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette.
Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Paris.....	La Junquera..	Amb. Cette.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette.
aca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.
aca.....	Pau.....	Irún.....	Amb. Bay...	La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Amb. Cette.

le provincias ó administraciones á que pertenecen. La linea horizontal á continuacion de esta seccion los indica por cada española por medio de la cual deben dirigir la correspondencia; y el de la de cambio francesa á la cual la entregará la

EMPLRADAS EN ESTE CUADRO.

Amb. Bay. significa Administracion ambulante de Bordeaux á Bayonne.
Amb. Cette. significa Administracion ambulante de Cette á Bordeaux.

ORÍGEN DE LA CORRESPONDENCIA. PROVINCIAS DE	SECCIONES.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA. DEPARTAMENTOS DE			
		Ariège.		AUDE.	
		Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.	Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Admini de ca FRAN
Madrid, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Málaga, Sevilla, Toledo y Gibraltar.....	A.	Madrid.....	Amb. Bay.....	La Junquera....	Perpign
Alava, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora. Portugal y Azores.....	B.	Irún.....	Amb. Bay.....	Irún.....	Amb. B
Valcárlas.....	C.	Valcárlas.....	S. J. P. de P....	Valcárlas.....	S. J. P.
Navarra... El resto de la provincia...	D.	Irún.....	Amb. Bay.....	Irún.....	Amb. B
Albacete, Alicante, Murcia, Valencia.	E.	La Junquera....	Amb. Cette.....	La Junquera....	Perpign
Guadalajara, Zaragoza, Teruel.....	F.	La Junquera....	Amb. Cette.....	La Junquera....	Perpign
Baleares, Barcelona, Castellon de la Plana, Tarragona.....	G.	La Junquera....	Amb. Cette.....	La Junquera....	Perpign
Puigcerdá.....	H.	Puigcerdá.....	Bourg. Mad.....	La Junquera....	Perpign
Gerona... Camprodon, Bañolas, Olot y Ripoll.....	I.	La Junquera....	Amb. Cette.....	La Junquera....	Perpign
El resto de la provincia...	J.	La Junquera....	Amb. Cette.....	La Junquera....	Perpign
Huesca.....	K.	Jaca.....	Patu.....	Jaca.....	Pau....
Lérida.....	L.	La Junquera....	Amb. Cette.....	La Junquera....	Perpign

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.

DEPARTAMENTOS DE

AUDE.		PYRÉNÉES ORIENTALES.					
El resto del departamento.		Arles-Sur-Tech, Céret, Prats-de-Mollo.		Bourg-Madame, Moutlouis-Sur-Tet, Prades, Vinca.		El resto del departamento.	
Administración de cambio ESPAÑOLA.	Administración de cambio FRANCESA.	Administración de cambio ESPAÑOLA.	Administración de cambio FRANCESA.	Administración de cambio ESPAÑOLA.	Administración de cambio FRANCESA.	Administración de cambio ESPAÑOLA.	Administración de cambio FRANCESA.
Madrid.....	Amb. Bay...	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan.
Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Amb. Bay.
Valcárlas.....	S. J. P. de P.	Valcárlas.....	S. J. P. de P.	Valcárlas.....	S. J. P. de P.	Valcárlas.....	S. J. P. de P.
Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Amb. Bay...	Irún.....	Amb. Bay.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Perpignan...	Puigcerdá. ...	Bourg. Mad.	La Junquera..	Perpignan.
La Junquera..	Amb. Cette..	Camprodon...	Prats de Mol..	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan.
Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.
La Junquera..	Amb. Cette..	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan...	La Junquera..	Perpignan.

ORÍGEN DE LA CORRESPONDENCIA.		DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA				
		DEPARTAMENTOS DE				
		BASSES PYRÉNÉES.				
PROVINCIAS DE		SECCIONES.	Oloron.	Saint-Jean-de-Luz		
			Administración de cambio ESPAÑOLA.	Administración de cambio FRANCESA.	Administración de cambio ESPAÑOLA.	Admi de FRA
Madrid, Almería, Avila Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Málaga, Sevilla, Toledo y Gibraltar.....		A.	Madrid.....	Bayonne.....	Irún.....	S. J. d
Alava, Búrgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Portugal y Azores.....		B.	Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	S. J. d
Valcárlas.....		C.	Valcárlas.....	S. J. P. de P.....	Valcárlas.....	S. J. P
Navarra... { El resto de la provincia... }		D.	Irún.....	Amb. Bay.....	Irún.....	S. J. de
Albacete, Alicante, Murcia, Valencia.....		E.	Madrid.....	Bayonne.....	Irún.....	S. J. de
Guadalajara, Zaragoza, Teruel.....		F.	Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	S. J. de
Balears, Barcelona, Castellon de la Plana, Tarragona.....		G.	La Junquera.....	Amb. Cette.....	La Junquera.....	Amb. C
Puigcerdá.....		H.	La Junquera.....	Amb. Cette.....	La Junquera.....	Amb. C
Gerona... { Camprodon, Bañolas, Olot y Ripoll..... }		I.	La Junquera.....	Amb. Cette.....	La Junquera.....	Amb. C
El resto de la provincia... }		J.	La Junquera.....	Amb. Cette.....	La Junquera.....	Amb. C
Huesca.....		K.	Jaca.....	Oloron.....	Jaca.....	Pau.....
Lérida.....		L.	Jaca.....	Pau.....	Irún.....	S. J. de

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.

DEPARTAMENTOS DE

BASSES PYRÉNÉES.

Bayonne, Béohie, Biarritz, Cambo, Hasparren, Ustaritz.		Pontacq, Lambelle, Garlin, Arzacq.		El resto del departamento.	
Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.	Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.	Administracion de cambio ESPAÑOLA.	Administracion de cambio FRANCESA.
Madrid.....	Bayonne.....	Madrid.....	Amb. Bay.....	Madrid.....	Bayonne.
Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	Amb. Bay.....	Irún.....	Bayonne.
Valcárcos.....	S. J. P. de P.....	Valcárcos.....	S. J. P. de P.....	Valcárcos.....	S. J. P. de P.
Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	Amb. Bay.....	Irún.....	Bayonne.
Madrid.....	Bayonne.....	Madrid.....	Amb. Bay.....	Madrid.....	Bayonne.
Irún.....	Bayonne.....	Irún.....	Amb. Bay.....	Irún.....	Bayonne.
La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.
La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.
La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.
La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.....	La Junquera.....	Amb. Cetto.
Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.
Jaca.....	Bayonne.....	Jaca.....	Pau.....	Jaca.....	Pau.

DIRECCION GENERAL C. CORRESPONDENCIA
 DE CON
 CORREOS DE ESPAÑA. **HOJA DE AVISO.** LA ADMINISTRACION FRANCESA.

BALIJA de la Administración de _____ para la de _____
 Despacho del día _____ de 186 _____

CUADRO NÚM. 1.— CARTAS ORDINARIAS, MUESTRAS DE GÉNEROS É IMPRESOS ENTREGADOS Á DESCUBIERTO Y BALIJAS CERRADAS.

Número de los artículos de las cuentas. { Haber de Francia.).....	Progresion del peso, segun la cual debe establecerse el número de portes sencillos que anasten en las columnas 6 y 9.	Porte á pagar por la Administración de España á la de Francia por kilogramo, peso neto.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.			COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCESA.		
			Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.
1.			5.	6.	7.	8.	9.	10.
2.	3.	4.						
CLASES DE CORRESPONDENCIAS								
Y BALIJAS CERRADAS.								
1.º—CORRESPONDENCIAS INTERNACIONALES.								
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»

(Conduccion á descubierta.)	Cartas de España para los diferentes países extranjeros... Impresos de España para los diferentes países extranjeros.	Cartas franqueadas. De 4 en 4 adar- mes.....	Cartas no fran- queadas..... De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.....	los países á los que Francia sirve de intermediaria.....	Francia y Argelia..... De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.....	los países á los que Francia sir- ve de intermediaria.....	Francia y Argelia..... De 40 en 40 gra- mos.....	los países á los que Francia sir- ve de intermediaria.....	Francia y Argelia..... De 40 en 40 gra- mos.....	Francia y Argelia..... De 40 en 40 gra- mos.....	»	»	»	Francos. Cs.	Número de bajijas	Número de bajijas.	»	»	»	»	»
	Cartas de España para los diferentes países extranjeros... Impresos de España para los diferentes países extranjeros.	De 4 en 4 adar- mes.....	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.....	los países á los que Francia sirve de intermediaria.....	Francia y Argelia..... De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.....	los países á los que Francia sir- ve de intermediaria.....	Francia y Argelia..... De 40 en 40 gra- mos.....	los países á los que Francia sir- ve de intermediaria.....	Francia y Argelia..... De 40 en 40 gra- mos.....	los países á los que Francia sir- ve de intermediaria.....	»	»	»			»	»	»	»	»	
	3.º—BALIJAS CERRADAS.																				
1	Cartas..... De España para Filipinas.										94,54	»	»			»	»	»	»	»	
2	Impresos.....										3,00	»	»			»	»	»	»	»	
3	Cartas.....										35,27 3/10	»	»			»	»	»	»	»	
4	Impresos.....										4,10 34/100	»	»			»	»	»	»	»	
»	De España para Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña.										»	»	»			»	»	»	»	»	

(a) Véase el cuadro B unido al Reglamento de detalle y órden para la ejecucion del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

Sigue la HOJA DE AVISO.

CUADRO NÚM. 2.—CARTAS INTERNACIONALES INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS POR MEDIO DE SELLOS DE FRANQUEO FRANCÉSES.

CLASES DE LAS CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCESA.				COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.			
	Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Cartas en circulacion en la zona limitrofe.....			<i>Frs.</i>	<i>Cuartos.</i>			<i>Frs.</i>	<i>Cuartos.</i>
Idem fuera de la zona limitrofe..								

CUADRO NÚM. 3 —CORRESPONDENCIA DEVUELTA POR AUSENCIA DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE DIRIGIA, HABIENDO DEJADO NOTICIA DE SU NUEVA DIRECCION.

NÚMERO del artículo de la cuenta. (Haber de España.)	DIRECCION.		PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.	
	NOMBRES DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE DIRIGIA.	LUGAR DE DESTINO.	NÚMERO de objetos.	NÚMERO de portes sencillos.
1.	3.	4.	5.	6.
2.				
4.				

CUADRO NÚM. 4.—CARTAS CERTIFICADAS.

LUGAR DEL DESTINO. 1.	DIRECCION.		NÚMERO de objetos. 4.	PORTES pagados por los remi- tentes. 5. <i>Cuartos.</i>	PESO DE CADA CARTA CERTIFICADA EN GRAMOS.		
	NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN 2.	SELLOS DE ORIGEN. 3.			Declaracion de la Administracion de cambio española. 6.	Comprobacion de la Administracion de cambio francesa. 7.	
TOTALES . . .							

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA
CON
LA ADMINISTRACION FRANCESA.

ACUSE DE RECIBO.

DE LA ADMINISTRACION DE _____ PARA LA DE _____

He recibido en _____ la balsa del _____ 186 _____ que contenia los objetos expresados á continuacion, á saber:

CUADRO NÚM. 1.— CARTAS ORDINARIAS, MUESTRAS DE GÉNEROS É IMPRESOS ENTREGADOS Á DESCUBIERTO, Y BALSAS CERRADAS.

Números de los artículos de las cuentas. (Haber de Francia.)	CLASES DE CORRESPONDENCIAS	Progresion del peso, segun la cual debe establecerse el número de portes sencillos que se anoten en las columnas 6 y 9.	Porte á pagar por la Administracion de España á la de Francia por kilogramo, peso neto.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCESA.			COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.		
				Número de objetos sencillos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Peso neto en gramos.
1.	Y BALSAS CERRADAS.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
	1. ^o —CORRESPONDENCIAS INTERNACIONALES.								
	Objetos fran- queados has- ta su destino	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.....	»						
	Cartas ordina- rias en cir- culacion....	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.....	»						
	Objetos fran- queados has- ta su destino	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.....	»						
	Muestras de géneros.....	De 40 en 40 gra- mos.....	»						
	Periódicos y otros impresos...	De 40 en 40 gra- mos.....	»						

2.º—CORRESPONDENCIAS DE TRÁNSITO.
(Conduccion á descubierto.)

				Número de balfijas.	
				Francos. Cs.	
»	Cartas de los diferentes países extranjeros para España. . .	De 7 1/2 en 7 1/2 gramos.	»		»
»	Impresos de los diferentes países extranjeros para España.	»	»		»
»	Cartas para Gibraltar procedentes.	Cartas franqueadas.	»		»
»					
»	Cartas para Portugal procedentes.	Cartas no franqueadas.	»		»
»					
»	Impresos para Portugal procedentes.	de los países á los que Francia sirve de intermediaria.	»		»
»					
»	Impresos para Portugal procedentes.	de los países á los que Francia sirve de intermediaria.	»		»
»					
»	Impresos para Portugal procedentes.	de los países á los que Francia sirve de intermediaria.	»		»
»					
5.	De Filipinas para España.	Impresos.	»	94,51	»
6.					
»	De Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña para España.	»	»	»	»

3.º—BALIJAS CERRADAS.

(a) Véase el cuadro B unido al Reglamento de detalle y orden para la ejecucion del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

Sigue el ACUSE DE RECIBO.

CUADRO NÚM. 2.—CARTAS INTERNACIONALES INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS POR MEDIO DE SELLOS DE CORREO ESPAÑOLES.

CLASES DE LAS CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.				COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO FRANCESA.			
	Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un por 7 1/2 gramos.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aque- llos á quienes se di- rigen las cartas.	Número de cartas.	Número de portes sencillos á razon de un por 7 1/2 gramos.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia á pagar por aque- llos á quienes se di- rigen las cartas.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Cartas en circulacion dentro de la zona limitrofe.....			<i>Cuartos.</i>	<i>Frs.</i>			<i>Cuartos.</i>	<i>Frs.</i>
Ídem fuera de la zona limitrofe..				<i>Cs.</i>				<i>Cs.</i>

CUADRO NÚM. 3.—CORRESPONDENCIA DEVUELTA POR AUSENCIA DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE DIRIGIA, HABIENDO DEJADO NOTICIA DE SU NUEVA DIRECCION.

NÚMERO del artículo de la cuenta. (Haber de Francia.)	DIRECCION.				NÚMERO de objetos.	NÚMERO de portes sen- cillos.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.	
	NOMBRES DE LAS PERSONAS á QUIENES SE DIRIGIA.	LUGAR DE DESTINO.	Declaracion de la Administra- cion de cambio francesa.	Comprobacion de la Administra- cion de cambio española.				
1.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	<i>Frs.</i>	<i>Cs.</i>
2.							<i>Frs.</i>	<i>Cs.</i>
7.								

CUADRO NUM. 4.—CARTAS CERTIFICADAS.

DIRECCION.		NUMERO de objetos.	PORTES pagados por los remi- sivos.		P E S O DE CADA CARTA CERTIFICADA EN GRAMOS.	
			Frs.	Cs.	Declaracion de la Administracion de cambio francesa.	Comprobacion de la Administracion de cambio española.
SELLOS DE ORIGEN.	NOMBRES DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE DIRIGEN,	LUGAR DE DESTINO.	5.	6.	7.	8.
TOTALES.....						

Circular dando instrucciones para la estampacion del sello de fechas.

Direccion general de Correos. = Observando esta Direccion de mi cargo la facilidad con que se olvidan por los Administradores de Correos las disposiciones encaminadas á la estampacion clara y perfecta del sello de fechas en las cartas y pliegos de todas clases que circulan por el correo, y en la necesidad de corregir tan punible abandono, para que no queden infructuosos los considerables gastos que ha ocasionado al Tesoro la adquisicion de máquinas y sellos de acero, he acordado: 1.º Que un individuo del cuerpo de Inspectores pase á reconocer diariamente desde 1.º de Diciembre próximo la correspondencia que llega á la Administracion central, procedente de las demas del Reino, para ver si viene sellada con la limpieza, exactitud y claridad debidas, dándome cuenta de aquellas en que se advierta descuido en tan importante y esencial requisito del ramo de Correos. 2.º Que las Administraciones agregadas y Estafetas que no tengan sello especial para inutilizar los de franqueo efectúen esta

operacion con el de fechas, sin perjuicio de estamparlo tambien en otro lado de las cartas ó pliegos, en donde pueda verse con más claridad. 3.º Que en todas las Administraciones y Estafetas se estampe igualmente el sello de fechas al respaldo de todas las cartas en el momento que lleguen á sus respectivas oficinas, para distribuir las sin dilacion á las personas á quienes vayan dirigidas. Esta Direccion, que confia en que V... procurará evitarse el disgusto de tener que imponer castigos, inculcando á sus subordinados la obligacion en que están de dar exacto cumplimiento á las disposiciones que preceden, no debe ocultar á V... que está decidida á no disimular la menor falta en parte tan importante del servicio.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á todas las Administraciones dependientes de esa Principal, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Presupuestos generales del Estado para el año de 1860.

Ministerio de Hacienda.—*La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la siguiente Ley:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 4.887.369.825 reales, distribuida por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

ARTÍCULO 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 4.892.344.000 reales, segun el estado letra B.

.....
Palacio veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.
.....

ESTADO A.

SECCION 2.ª

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.
.....

CORREOS.		Reales. vn.
CAPÍTULO XXIX.		
Personal.....	5.787.000	
CAPÍTULO XXX.		
Material.....	24.470.400	
		30.257.400
Ejercicios cerrados.		
CAPÍTULO XXXI.		
Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		156.740
.....		

ESTADO B.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año de 1860.

PAPEL SELLADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sellos de Correos.....	}	23.000.000
Timbre de periódicos.....		

SERVICIO DE CORREOS.

Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.....	2.500.000	
Mitad del derecho de apartado.....	60.000	
Producto de sillas-correos.....	2.597.000	
Productos diversos del Ramo.....	30.000	
		<u>5.187.000</u>

Formenores del presupuesto de gastos.

SECCION 2.^a

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.

CORREOS.

CAPÍTULO XXIX.—PERSONAL.

ARTÍCULO 1.^o—*Personal de la Administracion Central de Correos.*

CUERPO DE INSPECTORES.

8 Inspectores: uno primero con 26.000; uno segundo con 24.000, uno tercero con 20.000, uno cuarto con 16.000, uno quinto con 14.000, uno sexto con 14.000, uno séptimo con 12.000 y uno octavo con 12.000.....	138.000	438.000
--	---------	---------

SECCION DE ESTADÍSTICA Y COMPROBACION DE CARGOS.

1 Oficial 1. ^o , con 14.000; uno idem 2. ^o , con 12.000; uno idem 3. ^o , con 10.000, uno idem 4. ^o , con 8.000 y uno idem 5. ^o , con 7.000.....	51.000	
1 Escribiente 1. ^o con 6.000; 3 idem á 5.000.....	21.000	72.000

ARTÍCULO 2.^o—*Personal de la Administracion provincial.*

Administracion del Correo central.....	473.500
Administraciones ambulantes para el servicio del ferro-carril.....	187.000
Correos de Gabinete: cuatro de número para el servicio interior, á 4.000.....	16.000

CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA.

2 Conductores Inspectores á 9.000 reales.....	18.000	
87 Conductores de 1. ^a clase, á 7.000 reales.....	609.000	
48 Idem id. de segunda, á 5.500.....	264.000	
7 Administraciones principales de primera clase.....	629.500	
9 Idem id. de segunda.....	601.000	
33 Idem id. de tercera.....	1.219.000	
3 Idem de cambio (La Junquera, San Roque y Tuy).....	65.000	
10 Idem agregadas de primera clase.....	302.000	
9 Idem id. de segunda.....	154.500	
32 Idem id. de tercera.....	342.000	
53 Idem id. de cuarta.....	385.000	
53 Empleados agregados.....	311.500	
		<u>5.577.000</u>
		<u>5.787.000</u>

CAPÍTULO XXX.—MATERIAL.

ARTÍCULO 1.º — *Gastos ordinarios.*

Alquileres de casa y gastos de oficio de las Administraciones principales y agregadas, inclusa la Caja de Lisboa y asignaciones de las Carterías.....	1.200.000	
Distribucion, alquileres de casa y gastos de oficio de las estafetas existentes y establecimiento de las que se crean necesarias...	1.400.000	
Viajes de Inspectores, comisiones del servicio y salarios de suplentes Conductores.....	150.000	
	<hr/>	2.750.000

ARTÍCULO 2.º—*Gastos de conducciones generales de primer orden.*

De las que arrancan de Madrid.....	479.800	
Línea de Francia, por Búrgos y Vitoria.....	4.725.900	
Idem por Soria y Pamplona.....	890.000	
Idem de Barcelona.....	1.348.000	
Idem de la Coruña.....	1.803.200	
Idem de Oviedo.....	817.200	
Idem de Badajoz.....	1.046.200	
Línea de Valencia... {		
Por el ferro-carril hasta Alicante.....	498.500	
Postas de Almansa á Mogente, dos expediciones diarias.....	70.000	
Por el ferro-carril hasta Valencia.....	91.000	
Línea de Sevilla.... {		
Por el ferro-carril hasta Tembleque.....	109.500	
Postas desde Tembleque á Sevilla.....	1.553.600	
Coste de trenes especiales.....	100.000	
Gratificaciones á los administradores y ayudantes de la estafeta ambulante para el servicio del ferro-carril.....	30.000	
Para aumento de caballerías en las líneas generales.....	400.000	

GENERALES DE SEGUNDO ORDEN.

Línea de Búrgos á Valladolid.....	133.200	
Idem de Barcelona á la Junquera.....	176.000	
Idem de Bembibre á Orense.....	212.800	
Idem de Albacete á Murcia.....	212.800	
Idem de Alcalá de Guadaíra á Cádiz.....	233.000	
Idem de Ecija á San Roque.....	119.000	
Líneas trasversales.....	4.800.000	

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

De Cádiz á Canarias y entre islas.....	500.000	
Para establecer expediciones á Canarias en buques de vapor.....	500.000	
De Barcelona á las Baleares y entre las mismas.....	250.000	
De la Coruña al Ferrol y vice versa.....	18.000	
Entre Algeciras y Ceuta.....	10.000	
Premio por la correspondencia traída por buques particulares y gastos de la que se conduce á los vapores desde las Administraciones.....	50.000	
	<hr/>	17.577.700

ARTÍCULO 3.º—*Correo diario y Convenio postal con Inglaterra.*

Correo diario establecido.....	1.465.000	
Para continuar estableciéndolo.....	500.000	
De estas dos partidas se aplicará la parte necesaria al personal que exija dicho servicio. Los portes que deben satisfacerse á Francia é Inglaterra por la conduccion de nuestra correspondencia con Ultramar, con arreglo al Convenio postal celebrado con la última, no pueden calcularse, y por lo tanto se hace mención de la obligacion sin fijar partida.....	<hr/>	1.965.000

Suma y sigue..... 22.292.700

Suma anterior..... 22.292.700

ARTICULO 4.º—*Gastos extraordinarios.*

Por los que ocurran en las Administraciones de Correos en traslaciones, obras y compras de enseres y efectos.....	200.000	
Construccion de baliijas, maletas, sacos y mochilas.....	50.000	
Viajes extraordinarios que despachan las autoridades del Ministerio de la Gobernacion y Administraciones de Correos.....	80.000	
Jornadas á los sitios Reales.....	180.000	
Gastos de entretenimiento de sillas-correos.....	900.000	
Derechos que se abonan por el paso de las sillas por diferentes puentes, y gastos que ocasiona el facilitar su paso por otros sitios.....	22.000	
Compra de nuevos carruajes, alquiler del local para encerrar los del Ramo y asignaciones á los encargados de su reconocimiento y custodia.....	445.400	
Impresion de documentos de comprobacion de cargos, correspondencia oficial, licencias de postas, circulares, datos estadisticos y mantenimiento de la prensa autógrafa.....	100.000	
Para adquisicion de máquinas de sellar la correspondencia y mantenimiento de las existentes.....	200.000	
		2.477.400
		24.470.100

Circular disponiendo que se dé curso inmediato á la correspondencia para el Ejército de Africa cuya direccion sea dudosa.

Direccion general de Correos.—Como pudiera depositarse tanto en esa Principal como en sus subalternas alguna correspondencia para nuestro Ejército expedicionario en Africa sin la debida direccion ó equivocada, me prometo que V... la dará ó hará dar inmediatamente la que corresponda, á fin de que no sufra el menor retraso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Real orden disponiendo que todos los buques que hagan la traviesa de la Peninsula á las costas del Imperio de Marruecos y vice-versa conduzcan la correspondencia del Ejército de Africa.

Ministerio de Marina.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los buques de guerra, trasportes y mercantes fletados por el Gobierno que salgan de cualquier punto del litoral para Algeciras ó Ceuta conduzcan la correspondencia que hubiese para el Ejército de Africa; y que todos los que regresen desde Ceuta ó cualquier paraje del Imperio de Marruecos ocupado por nuestras tropas conduzcan toda la que haya para la Peninsula. Esta medida subsistirá mientras durase la presente guerra, y para su ejecucion nombrarán los Comandantes ó Capitanes de los buques una persona de su dotacion que recoja y entregue

la correspondencia en las Administraciones de Correos.

De Real orden lo digo á V... para su pronta circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos. Madrid 1.º de Diciembre de 1859.—Mac-Crohon.—Señor...

Circular previniendo lo conveniente sobre el franqueo y porte de la correspondencia de Cuba y Puerto-Rico conducida por buques ingleses.

Direccion general de Correos.—En vista de lo que me dice esa principal con fecha 14 del próximo pasado, dando cuenta de haberse recibido por la via de Inglaterra cartas de las islas de Cuba y Puerto-Rico con destino á la Peninsula, franqueadas tan sólo á razon de medio real plata fuerte por cada una sencilla, y consultando si deberá recargarlas con algun otro porte; esta Direccion general debe manifestarle, que tal correspondencia no puede considerarse franca hasta su destino, siempre que venga comprendida en las hojas de aviso inglesas, cargada á la Administracion española con 2 chelines 10 dineros la onza bajo el núm. 1.º del Crédito del Reino Unido; y en tal caso, debe ser porteadá, de conformidad con lo establecido en el párrafo 12 de la Instruccion circulada en 14 de Setiembre de 1858, á razon de 4 reales vellon por cada carta cuyo peso no exceda de 4 adarmes, aumentando otros 4 reales por cada 4 adarmes ó fraccion de ellos, que tuviere de exceso sobre cada cuarto de onza; pero deduciendo, de lo correspondiente á

cada carta, el importe del franqueo que consiste haber satisfecho.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que los Conductores hagan constar en los Vayas cuando los Maestros de Postas no enganchen las caballerías que se les abona.

Direccion general de Correos.—Sobre las dificultades que á veces ofrece naturalmente la presente estacion para el exacto cumplimiento de los itinerarios, esta Direccion ha llegado á entender con disgusto que mucha parte de los atrasos que se observan son producidos por efecto de no engancharse en algunas paradas el número de caballerías que tienen de dotacion; y cuyas faltas es un deber de los Administradores evitarlas á todo trance, ejerciendo una exquisita vigilancia para remover cualquier obstáculo ó circunstancia que pueda en algun tanto entorpecer el curso de las expediciones

Al efecto espera la Direccion redoble V... su celo, y haga las oportunas prevenciones á los subalternos y Maestros de Postas de ese departamento; advirtiéndoles que con esta fecha doy orden á los Conductores para que, bajo su más estrecha responsabilidad, anoten en los Vayas las paradas que no enganchan las caballerías que se les abona, á fin de poder aplicar el oportuno correctivo á los responsables que falten á este deber.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á las subalternas y Maestros de Postas de la comprension de esa Principal me dará V... el correspondiente aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts. Sr. Administrador principal de Correos de...

Circular disponiendo que las cartas para el Ejército de Africa se las dé curso aun careciendo de sellos de franqueo.

Direccion general de Correos.—Las cartas para nuestro Ejército expedicionario de Africa que nazcan en esa Administracion serán inmediata y convenientemente dirigidas á su destino, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Para que esta disposicion produzca el mismo efecto en sus subalternas, se la hará V... conocer sin pérdida de tiempo, dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de...

Circular pidiendo nueva relacion de las fincas que ocupan las dependencias del Ramo propias del Estado.

Direccion general de Correos.—La poca uniformidad con que se han recibido en esta Direccion general los datos pedidos á los Administradores en la circular de 19 de Octubre último; lo insuficientes que son los remitidos por algunos, y la falta de claridad con que han sido redactados por casi todos, hacen preciso que al recordar á V... el cumplimiento de ella, le prevenga observe, al llenar las relaciones números 1 y 2 que adjuntas acompañan, los pormenores y detalles que se piden.

De quedar enterado y de cumplimentar la presente orden en el término más breve posible, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE

RELACION de los edificios de propiedad del Estado destinados al servicio del Ramo en este departamento.

PROPIEDAD DEL ESTADO.

POBLACION.	CALLE.	Número.	OBJETO á que se destina.	VALOR en venta.	Censos.	GASTOS de reparacion.	OBSERVACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE

RELACION de los edificios de propiedad particular destinados al servicio del Ramo en este departamento.

PROPIEDAD PARTICULAR.

POBLACION.	CALLE.	Número.	OBJETO á que se destina.	RENTA anual.	FECHA de la escritura.	TIEMPO del contrato.	OBSERVACIONES

Orden recordando que los Ayuntamientos sólo pueden valerse del correo para la circulacion de su correspondencia oficial.

Direccion general de Correos.—Ilmo. Señor: Esta Direccion general se ha enterado de la atenta comunicacion de V. I. de 12 del corriente, trasmitiendo la que le dirigió el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, á que acompaña una instancia hecha á la Administracion de Hacienda por varios agentes de negocios de aquella capital en solicitud de que se permita á los Ayuntamientos entregar á la mano, sin previo franqueo, los repartos de contribuciones y demas pliegos voluminosos.

Se apoya esta pretension en la sétima de las disposiciones de la Real orden de 26 de Enero de 1852, la cual fué terminantemente derogada por Real decreto de 16 de Marzo de 1854, cuyo art. 13 dice: «Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias ordinarias, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo conveniente.» En su consecuencia, los Ayuntamientos no pueden valerse de otro medio que el correo para la circulacion de toda su correspondencia oficial, si bien respecto de la de peso, ó sea de una libra en adelante, el franqueo se hace con arreglo á la tarifa especial y convenientemente económica para las municipalidades, de que acompaño copia (véase la intruccion de 13 de Junio de 1854).

Es cuanto puedo decir á V. I. contestando á su referida comunicacion y devolviéndole la instancia de que se hace mérito, para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

Real orden disponiendo vaya la correspondencia por ferro-carril de Arenys de Mar á Tordera.

Ministerio de la Gobernacion.—Ilmo. Señor: Hallándose ya en explotacion el trozo de ferro-carril de Arenys de Mar á Tordera, y siendo conveniente utilizar esta mejora en beneficio del correo; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde luégo se conduzca por él la correspondencia de la línea de la Junquera, suprimiéndose en consecuencia las postas de Arenys y de Calella como in-

necesarias. Asimismo es la voluntad de S. M. que se establezca un segundo correo diario entre Barcelona y Gerona, como el único medio de mejorar las comunicaciones de esta última capital, sin perjuicio de las muy importantes que sostiene el comercio de Barcelona con el vecino Imperio: autorizando á V. I. para que fije la dotacion de caballerias con que han de quedar montadas las paradas de Tordera, Tiona y Gerona, y crear las Estafetas y nuevos servicios que haga precisos dicha segunda expedicion, siempre que los gastos no excedan de la economía que producirá la supresion de las postas mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

1859.

- 7 DE ENERO DE 1859...—ÓRDEN disponiendo que los periódicos al ser reexpedidos á Inglaterra por los suscritores, deben franquearse por la mitad de su peso al precio de las cartas señalado por el Convenio..... 75
- 8 DE ENERO DE 1859...—CIRCULAR disponiendo que se remita todos los meses del 15 al 20 nota de los ingresos probables en el mes inmediato. 76

	Páginas.
12 DE ENERO DE 1859...—CIRCULAR recordando que debe acompañarse á las cuentas mensuales el estado número 10.....	76
20 DE ENERO DE 1859...—CIRCULAR disponiendo que las disposiciones vigentes para la remesa de cupones taladrados sean extensivas á toda clase de documentos de la Deuda que los Tesoreros remitan á la Direccion.....	76
24 DE ENERO DE 1859...—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.....	76
1.º DE FEBRERO DE 1859.—PLIEGO de condiciones para la construccion de seis wagones-correos.....	77
2 DE FEBRERO DE 1859.—ÓRDEN disponiendo que las cartas procedentes de las colonias británicas que no vengan con los sellos correspondientes se consideren como no franqueadas.....	78
4 DE FEBRERO DE 1859.—CIRCULAR recordando las anotaciones que deben hacerse al refrendarse los Vayas.....	78
7 DE FEBRERO DE 1859.—CIRCULAR mandando que no se dé curso á la correspondencia cuando inspiren recelo sobre su legitimidad los sellos de franqueo.....	78
10 DE FEBRERO DE 1859.—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales al Prior de Magacela y Zalamea.....	79
14 DE FEBRERO DE 1859.—CIRCULAR recordando que se cumplan las órdenes vigentes sobre cuentas de gastos de oficio.....	79
21 DE FEBRERO DE 1859.—CIRCULAR disponiendo que el parte de las entradas y salidas de los correos se remita cada tres dias.....	79
26 DE FEBRERO DE 1859.—CIRCULAR mandando que se remitan á la Direccion con el sello de fechas las cartas detenidas por tener incompleto los sobrescritos.....	79
28 DE FEBRERO DE 1859.—CIRCULAR recordando lo mandado respecto á la inversion de lo consignado á las Administraciones para gastos de oficio.....	79
16 DE MARZO DE 1859...—ÓRDEN previniendo al Administrador de Canarias se ponga de acuerdo con el Cónsul inglés para que los Capitanes de los buques den recibo de la correspondencia que se les entrega.....	80
30 DE MARZO DE 1859...—REAL ÓRDEN disponiendo se publiquen en la <i>Gaceta</i> los datos estadísticos de Correos.....	80
13 DE ABRIL DE 1859...—REAL DECRETO determinando por quién han de ser nombrados los Peatones-conductores, Carteros y Ordenanzas de las Administraciones de Correos.....	92
13 DE ABRIL DE 1859...—REAL DECRETO autorizando la construccion de seis wagones-correos.....	92
15 DE ABRIL DE 1859...—REAL ÓRDEN fijando las dietas que han de abonarse al cuerpo de Inspectores.....	92
18 DE ABRIL DE 1859...—ÓRDEN disponiendo que la Administracion de Santa Cruz de Tenerife puede enviar correspondencia á Inglaterra por buques particulares.....	93
5 DE MAYO DE 1859...—CIRCULAR avisando que las cartas que la Direccion devuelva á los remitentes circularán francas.....	93
40 DE MAYO DE 1859...—ÓRDEN haciendo extensivas á las circulares y demas pape-	

	les de comercio y de negocios las disposiciones acordadas en 10 de Agosto del año anterior.....	93
16 DE MAYO DE 1859.....	—CIRCULAR disponiendo que los Administradores se entiendan con el del Correo central en sus reclamaciones sobre sellos de fechas ó máquinas de sellar.....	94
16 DE MAYO DE 1859.....	—CIRCULAR disponiendo que los pedidos de libros de certificados se hagan al Administrador del Correo central...	94
19 DE MAYO DE 1859.....	—ÓRDEN haciendo aclaraciones respecto á la circulacion de periódicos y demas impresos de procedencia extranjera.....	94
20 DE MAYO DE 1859.....	—REAL DECRETO fijando el precio de franqueo para la correspondencia entre la Peninsula y Ultramar.....	94
22 DE MAYO DE 1859.....	—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año de 1859.	95
28 DE MAYO DE 1859.....	—CIRCULAR disponiendo que se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de las conducciones.....	98
30 DE MAYO DE 1859.....	—CONVENIO adicional de Correos celebrado entre España y Prusia.....	98
15 DE JUNIO DE 1859.....	—CIRCULAR recordando el cumplimiento de lo dispuesto en 23 de Noviembre de 1837 sobre cuentas de gastos de oficio.....	99
25 DE JUNIO DE 1859.....	—CIRCULAR dando á conocer la relacion del peso entre los sistemas establecidos en España é Inglaterra para evitar diferencias al cambiar la correspondencia.....	99
6 DE JULIO DE 1859.....	—REAL ÓRDEN disponiendo que cesen los Agregados de Correos que cobran sus haberes de las economías del personal.....	100
21 DE JULIO DE 1859.....	—ÓRDEN disponiendo que los certificados de Ultramar que lleguen á Vigo para Madrid se dirijan por la Coruña.....	100
24 DE JULIO DE 1859.....	—REAL ÓRDEN disponiendo que el correo de Andalucía vaya por Alcázar de San Juan y autorizando las reformas necesarias á este efecto.....	100
25 DE JULIO DE 1859.....	—CIRCULAR participando haberse ordenado que se libren á los Administradores las asignaciones que dejaron de percibir por gastos de oficio de Enero á Abril.....	101
28 DE JULIO DE 1859.....	—REAL ÓRDEN mandando se utilice el ferro-carril de Madrid á Guadalajara para la conduccion de la correspondencia y dictando las reformas necesarias á este efecto.....	101
1.º DE AGOSTO DE 1859...	—REAL ÓRDEN disponiendo se reformen los itinerarios de las líneas trasversales de los correos de Aragon y Francia.....	102
7 DE AGOSTO DE 1859.....	—CIRCULAR disponiendo se dé parte cuando los Conductores no entreguen los paquetes en las Estafetas y Carterías del tránsito.....	102
9 DE AGOSTO DE 1859.....	—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales al primer Jefe de la Guardia civil veterana.....	102
11 DE AGOSTO DE 1859.....	—ÓRDEN participando haberse suprimido la Administracion de cambio inglesa de Dover.....	102
20 DE AGOSTO DE 1859.....	—CIRCULAR haciendo algunas prevenciones relativas al franqueo de la correspondencia oficial.....	102

	Páginas.
21 DE AGOSTO DE 1859...—ÓRDEN dando instrucciones á Canarias relativas al envío de correspondencia por buques ingleses.....	104
25 DE AGOSTO DE 1859...—ÓRDEN disponiendo que la correspondencia para Oran se envíe por Alicante y la destinada á Argel por Marsella..	104
29 DE AGOSTO DE 1859...—CIRCULAR dando instrucciones para el envío regular de la correspondencia á Cuba y Puerto-Rico.....	104
14 DE SETIEMBRE DE 1859...—CIRCULAR ordenando se detengan sin circulacion dos periódicos extranjeros.....	104
14 DE SETIEMBRE DE 1859...—CIRCULAR acordando que lo dispuesto para remesa de cupones taladrados se entienda tambien para las inscripciones no trasferibles que envíe la Direccion de la Deuda	104
14 DE SETIEMBRE DE 1859...—CONDICIONES bajo las cuales se arrienda en pública subasta el producto de la conduccion de viajeros en las sillas-correos.....	105
19 DE SETIEMBRE DE 1859...—CONVENIO de Correos celebrado entre España y Francia.....	106
24 DE SETIEMBRE DE 1859...—REAL ÓRDEN estableciendo la manera de franquear los autos ó expedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre.....	111
13 DE OCTUBRE DE 1859...—REAL ÓRDEN autorizando á varios Jefes y dependencias del Ramo para comunicarse por telégrafo en los casos urgentes del servicio.....	112
19 DE OCTUBRE DE 1859...—CIRCULAR disponiendo el envío de relaciones detalladas de los edificios del Estado que ocupen las dependencias del Ramo.....	112
20 DE OCTUBRE DE 1859...—CIRCULAR avisando el servicio de buques-correos establecidos en la línea de Marsella á Nápoles.....	112
24 DE OCTUBRE DE 1859...—REAL ÓRDEN concediendo el uso de sellos oficiales á los Jefes de las secciones de Fomento.....	113
7 DE NOVIEMBRE DE 1859...—REAL DECRETO mandando se conduzca sin necesidad de previo franqueo la correspondencia procedente del ejército expedicionario de Africa.....	114
19 DE NOVIEMBRE DE 1859...—CIRCULAR dando instrucciones para el mejor cumplimiento del Real decreto relativo á la correspondencia del ejército expedicionario de Africa.....	114
23 DE NOVIEMBRE DE 1859...—CIRCULAR previniendo que se rindan con puntualidad las cuentas de gastos de oficio.....	114
25 DE NOVIEMBRE DE 1859...—REGLAMENTO de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Francia para la ejecucion del Tratado de 5 de Agosto de 1839.....	115
25 DE NOVIEMBRE DE 1859...—CIRCULAR dando instrucciones para la estampacion del sello de fechas.....	136
25 DE NOVIEMBRE DE 1859...—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año 1860....	136
29 DE NOVIEMBRE DE 1859...—CIRCULAR disponiendo que se dé curso inmediato á la correspondencia para el ejército de Africa cuya direccion sea dudosa.....	139
1.º DE DICIEMBRE DE 1859...—REAL ÓRDEN disponiendo que todos los buques que hagan	

	la travesía de la Península á las costas del Imperio de Marruecos, y viceversa, conduzcan la correspondencia del ejército de Africa.....	139
3 DE DICIEMBRE DE 1859.	—CIRCULAR previniendo lo conveniente sobre el franqueo y porte de la correspondencia de Cuba y Puerto-Rico conducida por buques ingleses.....	139
8 DE DICIEMBRE DE 1859.	—CIRCULAR disponiendo que los Conductores hagan constar en los vayas cuando los Maestros de Postas no enganchen las caballerías que se les abona.....	140
15 DE DICIEMBRE DE 1859.	—CIRCULAR disponiendo que las cartas para el ejército de Africa se las dé curso aun careciendo de sellos de franqueo.	140
16 DE DICIEMBRE DE 1859.	—CIRCULAR pidiendo nueva relacion de las fincas que ocupan las dependencias del Ramo propias del Estado.....	140
17 DE DICIEMBRE DE 1859.	—ÓRDEN recordando que los Ayuntamientos sólo pueden valerse del correo para la circulacion de su correspondencia oficial.....	142
31 DE DICIEMBRE DE 1859.	—REAL orden disponiendo vaya la correspondencia por ferrocarril de Arenys de Mar á Tordera.....	142